

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**La protección penal de los bienes muebles patrimoniales de las
comunidades campesinas no inscritas**

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho
Penal que presenta:

Roy Berny Coronado Chuchon

Asesor:

Mg. Ricardo Nicanor Elías Puelles

Lima, 2025


Informe de Similitud

Yo, Ricardo Nicanor Elías Puelles, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis titulada(o) La protección penal de los bienes muebles patrimoniales de las comunidades campesinas no inscritas, de el autor Roy Berny Coronado Chuchón, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 22%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 31/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 16 de Enero de 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: ELÍAS PUELLES, Ricardo Nicanor	
DNI: 42796970	Firma 
ORCID: 0000-0002-1257-1674	



Dedicatoria

A mi madre (Yolanda), quien desde el cielo me protege.

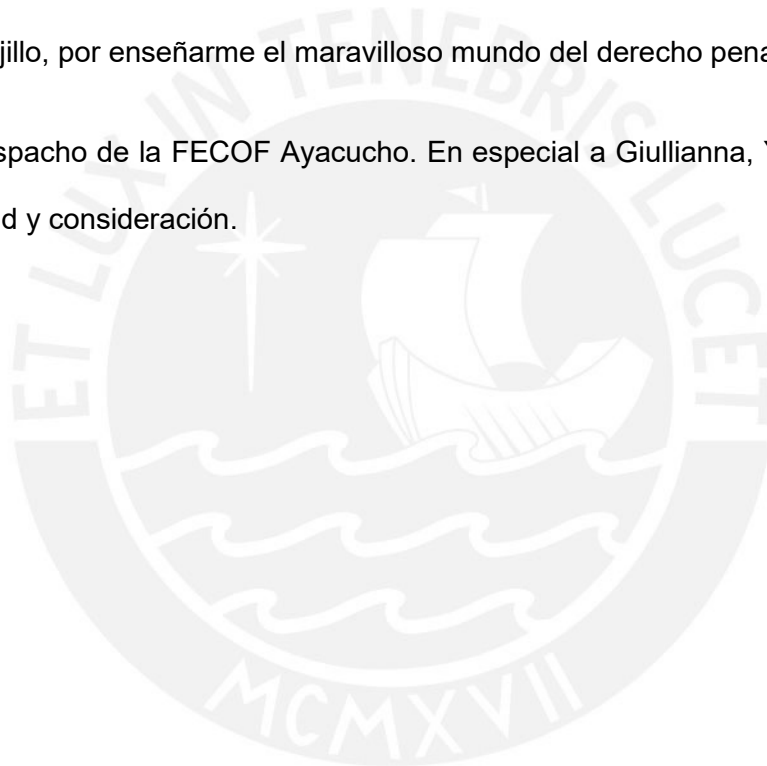
A mi padre (Berny), por ser mi respaldo y por apoyarme en todas mis ambiciones profesionales.

A mi esposa e hijos (Liz, Evan y Esteban), por su amor y por ser un impulso en mi vida.

A mi hermano (Yonathan), por ser un gran ejemplo en mi vida y un apoyo incondicional.

A William Trujillo, por enseñarme el maravilloso mundo del derecho penal.

Al Tercer Despacho de la FECOF Ayacucho. En especial a Giullianna, Yeni y a Diana por su amistad y consideración.



Agradecimiento

A mi asesor Ricardo Nicanor Elías Puelles, quien desde un inicio me brindó los conocimientos, las orientaciones y las herramientas necesarias para culminar la presente tesis.



Resumen

La presente investigación aborda la protección penal de los bienes muebles patrimoniales de las comunidades campesinas no inscritas en el Perú, en un contexto donde la falta de inscripción legal presenta desafíos significativos. Este problema surge debido a que la ausencia de reconocimiento formal impide la clara determinación de la titularidad de estos bienes, limitando así la eficacia de la protección penal frente a delitos patrimoniales como el robo y la usurpación y otros.

El estudio se justifica por la necesidad de abordar las brechas legales que generan incertidumbre jurídica y vulnerabilidad para estas comunidades. La investigación explora cómo la falta de inscripción afecta la protección penal y cómo el derecho puede adaptarse a la diversidad cultural de las comunidades campesinas. También compara el tratamiento legal de estas comunidades en comparación con aquellas personas jurídicas debidamente inscritas, ofreciendo bases para posibles reformas legislativas y políticas públicas en favor de las primeras.

Analizar la efectividad del marco legal peruano en este contexto, identificar las barreras para la protección de bienes patrimoniales, y proponer recomendaciones para mejorar la justicia social y el reconocimiento cultural son los objetivos principales del estudio. Dada la evolución constante de la normativa y la realidad cultural de las comunidades campesinas, esta investigación busca proporcionar un marco normativo más sólido y ajustado a la realidad actual, destacando su relevancia y vigencia en el ámbito del derecho penal.

Palabras clave: Protección Penal, Bienes Muebles Patrimoniales, Comunidades Campesinas, Inscripción de Personas Jurídicas, Delitos Contra el Patrimonio, Titularidad de Bienes, Reconocimiento Comunal.

Abstract

This research addresses the criminal protection of the patrimonial movable assets of unregistered peasant communities in Peru, in a context where the lack of legal registration presents significant challenges. This problem arises because the absence of formal recognition prevents the clear determination of the ownership of these assets, thus limiting the effectiveness of criminal protection against patrimonial crimes such as theft and usurpation and others.

The study is justified by the need to address the legal gaps that generate legal uncertainty and vulnerability for these communities. The research explores how the lack of registration affects criminal protection and how the law can adapt to the cultural diversity of rural communities. It also compares the legal treatment of these communities with that of duly registered legal entities, offering a basis for potential legislative reforms and public policies in favor of the former.

The main objectives of the study are to analyze the effectiveness of the Peruvian legal framework in this context, identify barriers to the protection of heritage assets, and propose recommendations to improve social justice and cultural recognition. Given the constant evolution of regulations and the cultural reality of rural communities, this research seeks to provide a more robust regulatory framework that is more in line with current reality, highlighting its relevance and validity in the field of criminal law.

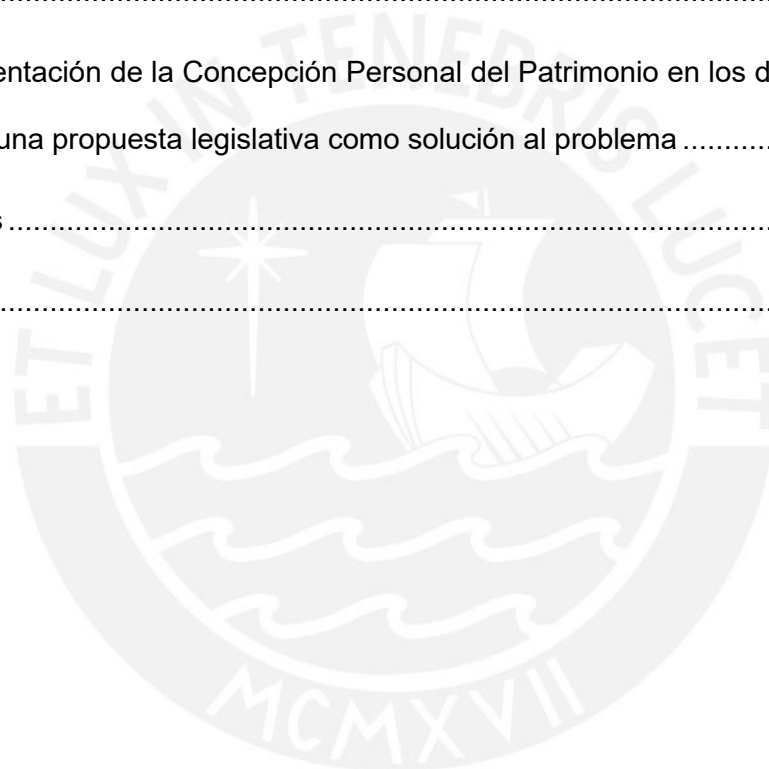
Keywords: Criminal Protection, Patrimonial Movable Property, Rural Communities, Registration of Legal Entities, Crimes Against Property, Ownership of Property, Communal Recognition.

Índice

Introducción	10
Capítulo 1	11
1.- Protección jurídica del patrimonio del bien mueble por parte del derecho civil y penal vigente.....	15
1.1.- Protección jurídica del patrimonio y del bien mueble por parte del derecho civil .	15
1.2.- Protección jurídica del patrimonio y del bien mueble por parte del derecho penal	16
1.2.1.- Protección jurídica del patrimonio por parte del derecho penal	16
1.2.2.- Protección jurídica del bien mueble por parte del derecho penal	18
1.3.- La sociedad hegemónica y la protección jurídica del patrimonio del bien mueble de las comunidades campesinas	19
1.3.1.- La sociedad hegemónica y su relación con las sociedades no dominantes	19
1.3.2.- Regulación normativa nacional e internacional del patrimonio comunal de las comunidades campesinas en relación a los bienes muebles.	21
1.4.- Reglas de uso del patrimonio del bien mueble comunal por parte de sus integrantes	23
1.5.- Características de la interacción de los miembros de la comunidad con la sociedad mayor que conllevan a la comisión de delitos contra el patrimonio en perjuicio de sus bienes muebles.....	26
1.6.- Conductas de los miembros de la comunidad que fundamentan la comisión de los delitos contra el patrimonio comunal en perjuicio de sus bienes muebles.....	30
Capítulo 2	33

2.- Los sujetos individuales y colectivos como objetos de protección del derecho penal y la salvaguarda de sus bienes muebles.....	34
2.1.- Fundamentación de la protección normativa del bien jurídico y del derecho penal peruano en los sujetos individuales y colectivos	34
2.2.- Requisitos para la protección del bien mueble de las personas jurídicas y la necesidad de su registro para la protección de sus derechos	37
2.3.- La protección de los bienes muebles de las personas jurídicas en el derecho peruano	41
2.4.- Las comunidades campesinas, su reconocimiento y los problemas con la protección penal de sus bienes muebles	42
2.4.1.- Las comunidades campesinas como personas jurídicas en el derecho peruano	42
2.4.2.- La posesión de los bienes muebles como mecanismo de protección del derecho al patrimonio en las comunidades campesinas.....	45
2.4.3.- Protección de los bienes muebles no inscritos de las comunidades campesinas no inscritas	47
2.5.- Circunstancias y límites en los delitos contra el patrimonio de bienes muebles comunales: Análisis de las fundamentaciones y el error culturalmente condicionado .	48
2.5.1.- Circunstancias que fundamentan la comisión de delitos contra el patrimonio de los bienes muebles comunales cometidos por los miembros de la comunidad campesina	48
2.5.2.- El error culturalmente condicionado como justificación y como límite de la conducta penal en los delitos patrimoniales sobre bienes muebles comunales cometidos por miembros de la comunidad.....	51
Capítulo 3	61

3.- Protección del bien mueble no inscrito de la comunidad campesina no reconocida y la importancia del valor de bien para la configuración de delitos contra el patrimonio en su perjuicio	62
3.1.- Fundamentos para la protección de los bienes muebles no inscritos de las comunidades campesinas no reconocidas por parte del derecho penal	63
3.2.- Consideración del valor del bien mueble no inscrito como utilidad para la comunidad campesina no reconocida para la calificación del hecho como delito patrimonial	67
3.3.- Implementación de la Concepción Personal del Patrimonio en los delitos contra el patrimonio y una propuesta legislativa como solución al problema	70
Conclusiones	75
Bibliografía.....	77



Introducción

En el Perú, el derecho penal enfrenta un desafío significativo en la protección de los bienes muebles patrimoniales pertenecientes a las comunidades campesinas no inscritas. Este desafío se manifiesta en la incapacidad del sistema legal para garantizar una protección efectiva frente a delitos patrimoniales, tales como el robo y la usurpación y otros, debido a la falta de reconocimiento formal de estas comunidades. La ausencia de inscripción legal impide la clara determinación de la titularidad de los bienes, creando un vacío en la protección penal que expone a estas comunidades a una mayor vulnerabilidad y genera incertidumbre jurídica.

Las comunidades campesinas, que juegan un papel crucial en la diversidad cultural y social del Perú, a menudo operan fuera de los marcos legales tradicionales, lo que complica su integración en el sistema de protección penal vigente. Esta situación resalta la necesidad urgente de examinar cómo la falta de inscripción afecta la efectividad del derecho penal en la protección de sus bienes y cómo el sistema jurídico puede adaptarse a la realidad cultural de estas comunidades.

La presente investigación tiene como objetivo analizar las brechas en la protección penal que surgen debido a la falta de inscripción legal de estas comunidades, comparando su situación frente a las personas jurídicas formalmente inscritas. Este estudio busca identificar las barreras legales y administrativas que limitan la protección de los bienes patrimoniales y propone recomendaciones para mejorar la justicia social y el reconocimiento cultural dentro del marco legal peruano. A medida que el contexto normativo y cultural continúa evolucionando, es fundamental proporcionar un análisis crítico y sugerir reformas que fortalezcan el marco normativo para que sea más inclusivo y ajustado a la realidad actual.

Capítulo 1

El derecho penal peruano actual protege los bienes muebles patrimoniales tanto de las personas naturales como jurídicas a través de la configuración de los delitos contra el patrimonio. En relación a los primeros se protege la propiedad individual y respecto de los segundos, la colectiva.

Para la protección penal de los bienes muebles patrimoniales de las personas jurídicas es necesario que estas entidades se encuentren inscritas en el registro correspondiente, ya que solo así podrán gozar de reconocimiento legal y ser titulares de esta clase de bienes y de otros derechos reales.

No obstante, el problema se halla cuando las personas jurídicas no se encuentran inscritas, motivo por el cual, no es posible determinar su titularidad respecto de los bienes muebles que poseen materialmente; por este motivo, le resulta difícil al derecho penal extender su ámbito de protección en salvaguarda de sus bienes patrimoniales. Esta problemática es abordada en la presente tesis.

Para ello, se examinará los alcances de la configuración de los delitos contra el patrimonio en relación a las personas jurídicas no inscritas. Precisamente se realizará un análisis respecto de las comunidades campesinas que no poseen reconocimiento legal de modo que ello impida el ejercicio del derecho de propiedad respecto de sus bienes muebles patrimoniales lo cual conlleve a determinar si resulta posible o no la comisión de delitos patrimoniales en su perjuicio. Asimismo, se hará una distinción conceptual entre lo que se entiende por sociedad hegemónica y las demás sociedades no dominantes dentro de un determinado territorio los cuales poseen una cultura propia y se rigen por el derecho consuetudinario. Esto con la finalidad de comprender la influencia social que tiene el primero sobre el segundo en relación a los miembros que la componen para así determinar si es posible la configuración de delitos patrimoniales en las sociedades comunales.

Con este propósito, resulta importante definir y determinar los alcances del derecho a la propiedad y del patrimonio.

Por un lado, el derecho a la propiedad es un derecho fundamental reconocido tanto en el inciso 16 del artículo 2° como en los artículos 70°, 71° y 72° de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la propiedad viene a ser un derecho inviolable garantizado por el Estado el cual se ejerce dentro de los límites legales y en armonía con el bien común. La privación de este derecho solo se debe por motivos de seguridad nacional o por necesidad pública. Las propiedades de los extranjeros sean estas de personas naturales o jurídicas (individuales o colectivas), poseen también protección por parte del derecho peruano.

Por otro lado, el derecho al patrimonio no posee un reconocimiento constitucional. Pese a ello, los bienes patrimoniales se encuentran protegidos por el derecho penal, civil y otras leyes especiales. De esta manera, este derecho es ejercido tanto por las personas naturales y jurídicas conforme a sus intereses y necesidades.

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna, no reconoce el derecho al patrimonio, sí lo hace respecto de un tipo diferente denominado “patrimonio cultural” previsto en el artículo 21° de nuestra la Constitución Política. En él se señala un conjunto de bienes muebles e inmuebles que, por su valor histórico, pertenecen al Estado a pesar que su titularidad recaiga en personas naturales o jurídicas.

De esta manera, se afirma que nuestra constitución reconoce como derecho fundamental un tipo de patrimonio distinto al de naturaleza real concebido como parte del derecho a la propiedad a favor de un particular o de una colectividad, a pesar que el derecho al patrimonio constituya un pilar fundamental para el desarrollo y las relaciones jurídicas del hombre y de las personas jurídicas.

Sobre el concepto real del patrimonio existente cuatro teorías:

1.- Concepción Jurídica del Patrimonio:

Esta corriente sostiene que el derecho al patrimonio implica la asunción de derechos subjetivos que hacen referencia a las posesiones jurídicas que reconoce nuestro ordenamiento jurídico con respecto a su titular; por lo que resulta ser objeto de tutela, todos aquellos bienes que forman parte del derecho positivo sin tomar tanto en consideración su valorización económica (PEÑA CABRERA, 2018, p.148).

En este entender, la concepción jurídica del patrimonio también es considerada como la suma de los derechos y deberes patrimoniales de una persona. (BINDING, 2004, p.86)

2.- Concepción Económica del Patrimonio

Esta concepción indica que el ordenamiento jurídico protege el patrimonio cuando se ve afectado económicamente; es decir, cuando hay una valuación o menoscabo del bien. Esta teoría otorga mayor materialidad en cuanto al injusto típico se refiere, dando de esa manera un desvalor del resultado que se encuentra expresado a través de una forma dineraria (PEÑA CABRERA, 2018, p.150).

En este sentido, esta teoría precisa que el patrimonio se encuentra constituido por los bienes, valores y otros, los cuales se encuentran atribuidos a una persona, al margen de su reconocimiento jurídico, por lo que más que importante que los derechos subjetivos del titular, resultan ser las posesiones económicas (PEÑA CABRERA, 2018, p.150).

3.- Concepción Mixta del Patrimonio

Esta teoría otorga una visión ecléctica a la concepción del patrimonio en la medida en que combina tanto la concepción jurídica como la económica.

Esta concepción afirma también que el patrimonio de un sujeto se encuentra constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de alguien bajo la protección del ordenamiento jurídico, por lo que no solo basta con la mera relación fáctica, sino que también es necesario una relación jurídica y que esta tenga a su vez, una significación económica, es decir que sea valuable en dinero (WELZEL, 2002, p.215).

4.- Concepción Personal del Patrimonio:

Esta teoría toma como punto de partida a la Concepción mixta del patrimonio. En este sentido, se afirma que el patrimonio de una persona constituye una garantía objetiva para el desarrollo del individuo debido a la ayuda que le brinda para dicho fin los bienes del sujeto que son susceptibles en dinero y que son reconocidos al mismo tiempo por el derecho (ROJAS, 2000, p.54).

Al respecto, nuestra legislación adopta la Concepción Mixta, siguiendo el criterio de mejor adecuación a la naturaleza de los delitos contra el patrimonio que comprende nuestro Código Penal. Para ello, toma en cuenta la afectación económica sobre el patrimonio y la forma cómo el ordenamiento normativo precisa el recobro de los bienes afectados por la comisión de delitos de esta naturaleza.

Tal teoría comprende al patrimonio en un sentido amplio. Es decir, que la Concepción Mixta adoptada por nuestro país resulta aplicable tanto a los bienes muebles como inmuebles pertenecientes a las personas naturales y jurídicas.

Conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes, se sostiene que sobre el derecho al patrimonio del bien mueble recae el derecho real de propiedad como poder jurídico. Esta facultad es ejercida por personas naturales y jurídicas reconocidas legalmente. En este sentido, son aplicables los delitos contra el patrimonio bajo la perspectiva de nuestro Código Penal vigente.

Por tanto, a efectos de determinar si resulta posible la configuración de delitos contra el patrimonio por la afectación de bienes muebles patrimoniales pertenecientes a la comunidad campesina no inscrita registralmente; es necesario definir los límites que otorga el derecho penal respecto de esta clase de bienes, y, precisar cuáles son las características y las formas de conductas relevantes de los miembros de la comunidad que pueden configurar determinados delitos contra el patrimonio en perjuicio de los bienes muebles comunales. Cada uno de estos tópicos serán desarrollados en las posteriores líneas.

1.- Protección jurídica del patrimonio del bien mueble por parte del derecho civil y penal vigente

1.1.- Protección jurídica del patrimonio y del bien mueble por parte del derecho civil

A partir del Código Civil de 1984 a través de sus artículos 923° y 924° se puede advertir que sobre el bien mueble patrimonial recae el derecho de propiedad. En este sentido, se entiende que el derecho al patrimonio otorga a su titular la capacidad de usar, disfrutar y reivindicar un bien dentro de los límites legales y bajo el interés social. Ello otorga al titular del patrimonio la capacidad de exigir tanto la restitución como el pago por el daño causado en perjuicio de sus bienes. Por su parte, los artículos 885° y 886° del citado cuerpo normativo hacen referencia a los bienes muebles e inmuebles, distinguiéndose estos debido a su naturaleza.

Si bien tanto los bienes muebles como inmuebles poseen una naturaleza de derecho real, existen claras diferencias entre ellos. Es así que el régimen jurídico precisa que las principales desigualdades radican en la prescripción adquisitiva de dominio, la defensa posesoria, los contratos, las garantías, en el sistema de publicidad, en el ámbito penal y tributario. (AVENDAÑO, 2003, p. 40).

Según nuestro Código Civil vigente, la protección jurídica del bien mueble posee un enfoque tanto individual como colectivo debido a que estos pueden ser poseídos tanto por parte de una persona natural como jurídica conforme se infiere el artículo 886°. Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico civil protege no solo el patrimonio de un sujeto, sino también el de una entidad conformada por dos o más personas que poseen reconocimiento jurídico.

Es así que nuestro Código Civil de 1984 no hace una distinción respecto de la protección de los bienes muebles patrimoniales en favor de un individuo como de una persona jurídica, por lo que, se afirma, en relación a esta última, que este cuerpo normativo protege también al patrimonio comunal, siempre y cuando este se encuentre constituido como una persona jurídica en el registro correspondiente.

1.2.- Protección jurídica del patrimonio y del bien mueble por parte del derecho penal

1.2.1.- Protección jurídica del patrimonio por parte del derecho penal

No todas las causas que tienen una naturaleza patrimonial son protegidos por el derecho penal. En este entender, es necesario fijar un concepto privativo de esta rama del derecho respecto del patrimonio con la finalidad de delimitar su ámbito de intervención y apartarla del derecho privado; ya que, no todas las causas civiles de contenido patrimonial deben tramitarse en esta vía, sino deben exceptuarse aquellas que poseen un contenido criminal por poseer una materialidad lesiva (VILLA, 2001, p. 26).

De esta manera el derecho punitivo se sujetará a los principios de subsidiariedad y de ultima ratio, con el propósito de sustraer de la esfera de su tutela aquellas acciones que únicamente denotan una caracterización jurídico-obligacional propia del derecho civil (CASTILLO, 2002, p. 222).

El derecho penal debe intervenir únicamente cuando los derechos subjetivos que provienen de una relación jurídica entre los individuos y los bienes se encuentran disminuida de una forma significativa. Por tanto, el derecho penal no tiene nada que hacer ante incumplimientos contractuales, desavenencias societarias o ante potenciales nulidades de actos jurídicos (PEÑA CABRERA, 1993, p.4).

La misión que tiene el derecho penal no es el de proteger a los acreedores ni a los propietarios, sino a las personas en sus relaciones sociales (BUSTOS, 2015, p.190). Esto resulta importante porque esta rama jurídica vela por el bienestar colectivo y para lograr esto es necesario que las relaciones sociales se encuentren libre de conflictos.

La definición del patrimonio desde el derecho penal requiere una conceptualización ni muy amplia ni muy restringida. (SALINAS, 2015, p.52). Dentro de esta protección, están inmersas, dependiendo de la figura delictiva: el dominio propiamente dicho (en la concepción individualista que forman parte de los derechos reales), la mera posesión y la tenencia como situación (hechos).

Con el propósito de crear un concepto propio del patrimonio para el derecho penal, la doctrina ha desarrollado cuatro concepciones que han sido analizadas líneas arriba (Concepción Jurídica, Concepción Económica, Concepción Mixta y la Concepción Personal del Patrimonio).

El derecho penal peruano define el patrimonio bajo la Concepción Mixta. Esto implica que los bienes jurídicos protegidos serán aquellos que posean un valor pecuniario y protección jurídica (SALINAS, 2015, p.39).

Por tanto, se infiere que cuando el delito recaiga sobre bienes jurídicos patrimoniales, el derecho penal intervendrá cuando estos se encuentren afectados o disminuidos pecuniariamente y según su valor configuraran delitos o faltas. Esta concepción se

extiende tanto a los bienes inmuebles como a los muebles, conforme a los artículos 885°y 886° del Código Civil.

1.2.2.- Protección jurídica del bien mueble por parte del derecho penal

El bien jurídico protegido por el derecho penal en los delitos contra el patrimonio viene a ser el patrimonio propiamente dicho. Esto se debe a la corriente seguida por los tratadistas en los códigos penales de 1924 y de 1991 (ROY, 1983, p.24).

El patrimonio comprende, a su vez, los bienes muebles, los cuales forman parte del derecho de propiedad del titular de estos, y que bajo el amparo del artículo 923° del Código Civil permiten a aquel ejercer derechos de uso, disfrute, disposición y de reivindicación.

El derecho penal vigente protege aquellos bienes muebles que son susceptibles de valoración económica y que son considerados como tales por el ordenamiento civil dentro del artículo 886°. Esto se debe a que nuestro derecho penal asume la Concepción Mixta del patrimonio otorgando tutela penal a aquellos bienes muebles de naturaleza real, los cuales sean apreciables en dinero y que se encuentren reconocidos por el sistema jurídico (SALINAS, 2015, p.41).

Por tanto, quedan fuera de la protección del derecho penal aquellos bienes muebles que no poseen relevancia económica a pesar del valor intrínseco que le otorgue su titular e incluso a expensas de que estos ayuden al desarrollo de la personalidad del individuo.

Es necesario que los bienes muebles se encuentren dentro del tráfico comercial-industrial –financiero para lograr tal protección. Por lo que, aquellos bienes muebles que no posean tales características no se encontrarán inmersos en el concepto penal de patrimonio y, por tanto, no serán susceptibles de constituir objetos materiales de los delitos contra el patrimonio (ROJAS, 2000, p.73).

Como se observa, dentro de la concepción penal del patrimonio, asumida a partir de la Concepción Mixta, no se encuentran aquellos bienes que poseen poco o ningún valor económico a pesar que estos ostenten un valor significativo para el propietario o que pueden ayudar a lograr su desarrollo personal; sin perjuicio de que tampoco se hayan dentro de ámbito de protección aquellos bienes muebles los cuales hayan sido entregados mediante dádivas u otras formas de otorgamiento de esta clase de propiedades sin el debido documento que acredita el ejercicio de los derechos reales sobre su nuevo titular. En este sentido, la norma penal vigente posee vacíos que deberían ser regulados.

1.3.- La sociedad hegemónica y la protección jurídica del patrimonio del bien mueble de las comunidades campesinas

1.3.1.- La sociedad hegemónica y su relación con las sociedades no dominantes

La sociedad hegemónica o mayoritaria viene a ser aquella denominación dada a una sociedad dominante en un contexto donde exista diversidad cultural. Esto permite que la moral, creencias, percepciones, instituciones, valores y costumbres se conviertan en las normas culturalmente aceptadas y en la forma de ideología válida y universal. Esto permite la prevalencia del statu quo de tipo social, económico y político como inevitable y natural, la cual trasciende al tiempo y pretende ser beneficioso para todo el mundo. (BULLOCK, TROMBLEY y STHEPHEN 1999, p.58; COMAROFF 1991, p.95).

El término de hegemonía cultural, posee connotaciones griegas que indican el control político o dominación, militar o económico. Por lo que por hegemonía se refiere al método geopolítico de dominación de corte imperialista indirecta, donde se aprecia que el Estado que posee hegemonía gobierna a otros subordinados conforme a la amenaza de intervención como un medio implícito de poder (ocupación, anexión o invasión). (ADAMSON, 2014, p.86).

Asimismo, la hegemonía cultural de las instituciones no debe reducirse a una mera dimensión fáctica, a pesar que solo existan en el simbólico, pues son legitimadas por significaciones que buscan traducir nociones de identidad reconocidas y legitimadas por diversas comunidades. (CASTODIARIS, 1982, p.142).

A partir de las concepciones descritas anteriormente, se afirma que una sociedad hegemónica, dominante o mayor viene a ser aquella, que, en virtud de su desarrollo o expansión, legitima sus costumbres, creencias e introduce su identidad en las sociedades minoritarias. De esta manera se sostiene que en la sociedad existe una sociedad predominante y otras que son influenciadas por aquella, razón por la cual adoptan sus costumbres, creencias y otros aspectos sociales.

Un ejemplo de sociedad dominante es Estados Unidos de Norteamérica. Este país dado su reconocimiento, desarrollo e importancia a nivel mundial influye sobre los demás países en ámbito cultural, normativo, intelectual, económico, educativo, idiomático y en otros aspectos.

En nuestra realidad, la sociedad dominante es aquella que proviene de la costa, principalmente de la capital: Lima. Es así que esta posee una enorme influencia sobre las demás ciudades de nuestro territorio. Esto se evidencia a través de las nuevas costumbres adoptadas tales como en el lenguaje, la gastronomía, las tradiciones, entre otros.

A su vez, las sociedades autóctonas se ven influenciadas por la cultura de aquellas ciudades principales de su región. De este modo, los miembros de las comunidades campesinas adoptan costumbres que se diferencian de sus tradiciones.

De esta manera, se tiene que en el globo hay una o varias sociedades dominantes, las cuales se encuentran conformados por países que lideran la economía y el desarrollo mundial. Por su parte, en cada país existe una cultura hegemónica la cual

principalmente se haya en su propia capital. Esta influye con sus costumbres, en el lenguaje y otras formas de vida en las demás regiones, y estas a su vez en aquellas sociedades más alejadas o menos desarrolladas de nuestro país.

La influencia cultural implica también la adopción de normas de comportamiento y conocimiento de normas expresas. De este modo, se puede atribuir el conocimiento de las normas legales a una persona que sale de su comunidad y que permanece en la ciudad por un determinado periodo.

El individuo que sale de su comunidad y que permanece en la sociedad mayor por un determinado tiempo puede llegar a cometer delitos en perjuicio tanto de la sociedad mayor como de su misma sociedad. Por tanto, no es posible que se aplique el error de comprensión culturalmente condicionado.

1.3.2.- Regulación normativa nacional e internacional del patrimonio comunal de las comunidades campesinas en relación a los bienes muebles.

Las normas internacionales y nacionales que garantizan el derecho del patrimonio de las comunidades campesinas vienen a ser las siguientes:

Por un lado, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial emitido el año 1965 prevé en su artículo 5°, literal d), que corresponde a los Estados, como parte de los derechos civiles, la promoción del derecho a ser propietario, tanto individualmente como en asociación con otros sujetos.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas precisa en su artículo 26° que estas sociedades tienen el derecho a poseer, utilizar y desarrollar los recursos que les son propios en virtud de su propiedad tradicional.

Finalmente, la normativa nacional a través de Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva o Decreto-Ley N° 22175, a través de sus articulados, no desarrolla el derecho patrimonial sobre los bienes muebles de las comunidades campesinas, mientras que sí lo hace en relación a la protección de las tierras comunales.

A partir del análisis de las normas internacionales y del Decreto-Ley N° 22175, se infiere que el derecho a ser propietario dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial debe interpretarse ampliamente de forma que se entienda que el derecho de propiedad debe ser garantizado por los Estados a favor de sus ciudadanos sin hacer distinción alguna por motivo de raza.

Asimismo, se debe entender que aquel derecho implica la garantía del acceso al patrimonio por parte de los individuos que viven en sus territorios, ya que este forma parte de la propiedad. Su ejercicio puede realizarse tanto de forma individual como colectiva.

Por otro lado, a partir de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se infiere que los pueblos indígenas tienen el derecho de poseer sus recursos en virtud de su propiedad tradicional. Estas sociedades pueden utilizar sus bienes muebles e inmuebles conforme a sus costumbres, lo cual supone el ejercicio de los derechos reales de estos en beneficio de sus miembros y de la comunidad en general.

Finalmente, dada la ausencia de regulación respecto del patrimonio comunal de los bienes muebles por parte del Decreto Ley N° 22175, corresponde definirla considerando el cuerpo normativo antes expuesto.

De esta manera, se debe asumir que el acceso a la propiedad colectiva y por ende al patrimonio comunal de los bienes muebles debe ser garantizado por los Estados como parte de una política social sin hacer distinción de raza. Sobre este derecho pueden efectuarse ejercicios de naturaleza real que pueden ser realizados por sus miembros, así como por la misma comunidad en calidad de persona jurídica. Esta facultad puede ser efectivizada también a través de sus manifestaciones culturales.

Para que se haga efectivo el ejercicio del derecho real sobre el patrimonio comunal respecto de sus bienes muebles, es necesario que las comunidades se encuentren previamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Público – SUNARP conforme a los requisitos previstos¹.

De esta manera, las comunidades pueden ejercer derechos reales sobre sus bienes muebles patrimoniales siempre y cuando se encuentre reconocida en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. No obstante, se configura un problema contra aquellas propiedades de esta clase de sociedades cuando estas cuando no encuentren inscritas.

1.4.- Reglas de uso del patrimonio del bien mueble comunal por parte de sus integrantes

El uso del bien mueble patrimonial se encuentra regulado en el artículo 923° del Código Civil. Esta facultad permite, a quien tenga legitimidad para hacerlo, poder servirse del bien con un determinado propósito. Este puede ser ejercido tanto por una persona natural o jurídica dentro de los límites legales y conforme al interés social.

En este sentido, se asume que los individuos y las entidades reconocidas jurídicamente ejercen el poder legal de uso a partir del conjunto de obligaciones y bienes que les son

¹ Véase en la página web de la SUNARP: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-Campesina-Castellano.pdf> .

reconocidos en virtud del ejercicio del derecho patrimonial. Por tanto, estos pueden efectuar derechos reales sobre los bienes muebles tales como la posesión, propiedad, usufructo, habitación y servidumbre.

El ejercicio del derecho de uso del patrimonio del bien mueble no implica problema alguno en relación a los individuos y las personas jurídicas constituidas conforme a ley. En este sentido, las comunidades campesinas que se encuentran constituidas formalmente en el Registro de Personas Jurídicas de acuerdo a las leyes 24656 y, al Decreto supremo N.º 008-91-TR pueden ejercer sin ningún inconveniente aquel derecho real conforme al Código Civil y demás normas complementarias. Empero, el problema recae sobre aquellas comunidades no reconocidas formalmente.

Las personas jurídicas constituidas poseen una serie de derechos de naturaleza pública y privada. Sin embargo, una entidad que no posee esta facultad, se ve limitada en el reconocimiento de tales derechos. Esto nos lleva a afirmar que, las comunidades campesinas al no ser reconocidas en el registro correspondiente y por tanto, al no poseer existencia legal, no pueden ejercer determinadas facultades legales, siendo una de ellas, las de naturaleza real.

En nuestra realidad existen muchas comunidades que no gozan de reconocimiento legal. No obstante, esto no les impide ejercer derechos reales sobre los bienes que poseen.

Por ejemplo, en la actualidad se evidencia que muchas comunidades campesinas que no se encuentran registradas poseen herramientas de trabajado, tales como picos, palas, lampas, entre otros, los cuales son usados tanto para el beneficio de sus miembros como a favor de la comunidad. Estos bienes pueden ser adquiridos a través de compras informales, donaciones y otros medios que permitan la transferencia de bienes mediante la tradición.

El poder jurídico real de uso en las sociedades no reconocidas formalmente recae sobre los individuos que la componen. Estos lo ejercen de la misma manera como los ciudadanos de la sociedad mayor. Ello se debe a que esta facultad de disposición es propia del ser humano al margen de su reconocimiento jurídico o de su pertenencia a una sociedad menos o más desarrollada.

En este sentido, las comunidades campesinas no reconocidas por el derecho peruano pueden disponer de sus bienes muebles patrimoniales mediante el ejercicio del poder jurídico de uso a través de su derecho consuetudinario el cual puede o no concordar con el derecho positivo imperante en el país. Tal facultad real puede ser ejercida en beneficio de esta clase de sociedad o de sus miembros. Esto es posible mediante la voluntad y consenso de los sujetos que la componen.

Las reglas de uso de estas sociedades deben ser cumplidas por sus miembros dado la calidad de pertenencia y sujeción que tienen estos en relación a estas colectividades. Por tanto, los límites y las sanciones sobre el inadecuado ejercicio de este derecho sobre los bienes muebles patrimoniales son establecidos por la comunidad.

Al respecto, el artículo 149° de la Constitución Política, faculta a las comunidades campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio conforme a su derecho consuetudinario sin vulnerar los derechos fundamentales de sus miembros.

Conforme a la norma constitucional en mención se asume que las comunidades campesinas constituidas o no en el registro correspondiente pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro del marco de los derechos fundamentales. Esta atribución les permite crear normas de sanción basadas en sus costumbres, y, por tanto, pueden penalizar el inadecuado uso de los bienes muebles comunales pertenecientes su patrimonio por alguno de sus miembros con castigos distintos a los contemplados en el Código Penal.

1.5.- Características de la interacción de los miembros de la comunidad con la sociedad mayor que conllevan a la comisión de delitos contra el patrimonio en perjuicio de sus bienes muebles

El sujeto activo en los Delitos Contra el Patrimonio viene a ser cualquier persona cuyas cualidades personales no lo eximan de responsabilidad penal conforme a lo establecido en el artículo 20º del Código Penal.

Las comunidades pueden encontrarse constituidas tanto por incapaces como por individuos que gozan de capacidad jurídica plena.

Tanto los individuos de una comunidad que sean incapaces y los que no pueden realizar conductas dolosas o culposas que pueden ser sancionados por el derecho penal siempre y cuando sean realizados en el ámbito territorial de la sociedad mayor y cuando no opere el “Error de Comprensión Culturalmente Condicionado” contemplado en el artículo 15º del Código Penal vigente.

La justificación de este tipo de error de prohibición radica en no sancionar penalmente a un sujeto que cometió un ilícito considerando que la acción típica fue realizada en base a sus costumbres. En este caso, el sujeto agente no tiene la capacidad para comprender el carácter delictuoso de su accionar.

El error de comprensión culturalmente condicionado como figura jurídica del derecho penal peruano únicamente se aplica en la esfera de la sociedad mayor toda vez que su concepción y evolución obedece al desarrollo del derecho positivo. Por otro lado, en aquellos lugares en donde el derecho predominante no llega, resulta aplicable las normas consuetudinarias que se fundamentan en las costumbres propias de los pueblos originarios. En este sentido, si los miembros de una comunidad campesina o nativa no conocen las normas de la sociedad mayor y realizan acciones típicas en perjuicio de sus sociedades, serán sancionados en base a su propio derecho consuetudinario.

Por otro lado, se advierte que los individuos de la comunidad campesina o nativa pueden cometer actos delictivos en perjuicio de su sociedad afectando sus bienes muebles patrimoniales. Estas acciones pueden ser realizadas en dos contextos diferentes: 1) cuando las acciones son efectuadas dentro su propia comunidad y 2) cuando la afectación el bien patrimonial mueble comunal se lleve a cabo en la sociedad mayor.

En el primer caso, los individuos serán sancionados tanto por la jurisdicción especial basado en la aplicación de las normas de las costumbres como por las leyes que rigen el derecho positivo nacional. Esto último, siempre y cuando la afectación del bien se reporte a la justicia de la sociedad mayor.

Por otro lado, en el segundo supuesto, para que se configure un delito contra el patrimonio del bien mueble comunal, es necesario que los individuos pertenecientes a la comunidad afectada por el ilícito posean características especiales. El contacto con la sociedad mayor puede llegar a modificar las conductas ancestrales de los individuos de esta clase de sociedad. Por esta razón se les puede atribuir el conocimiento de las normas positivas que las rigen. Tales características son las siguientes:

1.- Voluntad de querer realizar el hecho punible:

La voluntad del sujeto activo resulta importante para la comisión del delito contra el patrimonio mueble comunal. Esto se debe a que el miembro de la comunidad que pretende realizar algún ilícito en contra de su sociedad debe tener la intención de delinquir; es decir, se debe encontrar motivado por una causa interna o externa. Esto en concordancia con una de las características que se requiere para la configuración de los delitos contra el patrimonio; el dolo.

Esto se puede ver materializado, por ejemplo, en el hecho de que un comunero a consecuencia de que posee problemas con el alcohol, sustrae de su lugar habitual un

pico pereciente a la comunidad con la intención de venderlo en la ciudad. Esto con el propósito de comprar bebidas alcohólicas con el dinero obtenido a través de la venta.

2.- Que el sujeto agente pueda comunicarse con los miembros de la sociedad mayor

La manifestación de la voluntad con el propósito de querer afectar el bien mueble comunal por parte del miembro de la comunidad debe ser manifestada. Esto implica que el sujeto activo esté en la capacidad de conocer el idioma de la sociedad mayor, tenga la capacidad de expresar sus intenciones a través de alguna forma de comunicación o pueda valerse de alguien en calidad de intérprete para que pueda manifestar por él sus intenciones.

Un ejemplo de ello, se puede dar cuando un sujeto perteneciente a una comunidad únicamente maneja el lenguaje de su población. Por este motivo, se contacta con otro comunero que domina el idioma de la sociedad mayor para que puede vender por él en la sociedad mayor el bien mueble de la comunidad indebidamente obtenido.

3.- Permanencia por un tiempo prudencial en la sociedad mayor

Esta característica es indispensable en la medida en que resulta necesario que el miembro de la comunidad permanezca un tiempo razonable en la sociedad a efectos de atribuírsele conocimiento sobre las normas que la rigen. De esta manera no podrá argumentar desconocimiento de la ley positiva, ni podrá ampararse en el error de comprensión culturalmente condicionado.

Por ejemplo, un comunero puede ir por motivos laborales a la ciudad y permanecer en el tres años. Este tiempo hace a que este poblador adopte costumbres distintas de su comunidad, dentro de ellos, el conocimiento de las normas positivas que rigen en la sociedad mayor. De esta manera al cometer acciones ilícitas no podrá ampararse en el error de comprensión culturalmente condicionado dado el carácter público de las normas positivas de la sociedad predominante.

4.- Obtención de alguna ventaja a consecuencia la comisión del hecho

Respecto de la ventaja que pueda obtener el miembro de la comunidad, se precisa que este no tiene que ser necesariamente económico, sino otra de distinta naturaleza. Esta última se puede manifestar a través del uso personal del bien apropiado o la entrega de este a un tercero con diversos motivos.

Esto se evidencia cuando un comunero hace uso indebido del bien mueble comunal a través de la prestación de este a favor de otro miembro de la comunidad con la finalidad de que este último se favorezca.

En este sentido, el sujeto que recibe el bien puede trabajar con la herramienta sustraída sus cultivos, prestarlos o darle un uso diferente distinto al cual estaba destinado inicialmente por la comunidad. Esto conlleva a un beneficio distinto del económico.

En estos supuestos, no será aplicable la jurisdicción especial ni será tampoco la inimputabilidad basada en el error de comprensión culturalmente condicionado. Esto se debe a que los miembros de la comunidad al salir de su esfera territorial y al conocer las normas y reglas que se aplican en la sociedad mayor, se les atribuye el conocimiento de la normativa penal, salvo prueba en contrario.

Sobre el particular, resulta oportuno cuestionarse en qué momento el sujeto agente que pertenece a una comunidad y motivado por un afán delictivo que realiza un acto típico en perjuicio de su sociedad afectando un bien mueble perteneciente a este, pierde la condición de inimputable conforme lo establece el artículo 15° del Código Penal.

Para poder determinar aquello es necesario conocer si el sujeto actuó en base a las normas del derecho consuetudinario o, si por un afán ambicioso, realizó indebidamente el poder jurídico de uso del bien mueble de la comunidad perteneciente a su patrimonio a sabiendas que su conducta perjudicaba a aquella sociedad. Además, resulta importante también saber en qué tiempo, el sujeto que realiza la conducta típica pierde

la noción de sus costumbres que fueron adoptadas desde una etapa temprana de su vida.

Al respecto, no existe normativa nacional ni extranjera que precise cuando una persona perteneciente a una comunidad y que se desenvuelve en una sociedad distinta, pierde sus costumbres. Por este motivo, para poder incriminar un hecho delictivo a un sujeto agente que posee esta característica quien justifica su accionar mediante el error de comprensión culturalmente condicionado, resulta importante considerar los elementos de convicción proporcionados y sustentados por la parte acusadora en el proceso penal y, por otro lado, es fundamental también que el juez de la causa argumente la culpabilidad del acusado basado en un razonamiento jurídico proveniente de las máximas de la experiencia.

1.6.- Conductas de los miembros de la comunidad que fundamentan la comisión de los delitos contra el patrimonio comunal en perjuicio de sus bienes muebles

Para poner señalar cuales con las conductas que los miembros de la comunidad que fundamentan la comisión de los delitos contra el patrimonio comunal en perjuicio de sus bienes muebles resulta pertinente señalar que aquellas tienen que sustentarse en la violación de las normas impuestas por la comunidad respecto de tales bienes. Esto se debe a que el uso de esta clase de patrimonio comunal tiene como propósito beneficiar tanto a la misma sociedad menor como a los miembros de la comunidad. Por tanto, cualquier acto que se realice en contra de estos fines será considerado como transgresor de las normas consuetudinarias.

En este sentido las conductas atribuibles a los miembros de la comunidad que justifican un accionar doloso en perjuicio de su sociedad afectando sus bienes muebles patrimoniales son las siguientes:

1.- Donación del bien mueble patrimonial comunal:

La entrega de alguno de los bienes muebles patrimoniales de la comunidad sin la autorización debida o sin el consenso requerido constituye un accionar contrario a sus normas consuetudinarias. Esta acción debe ser entendida como aquella forma de acto jurídico voluntario que tiene como finalidad transferir gratuitamente una propiedad conforme lo dispone el artículo 1621° al 1624° del Código Civil vigente.

Aquí un comunero puede entregar un bien mueble de la comunidad a una persona distinta de su sociedad o no haciéndole creer que este le pertenece. Esta forma de entrega debe ser similar a lo contemplado en la donación bajo la normativa civil.

Este acto voluntario y gratuito perjudica a la comunidad a través de dos maneras: 1) por el tiempo que el bien mueble permanezca en las manos de beneficiario y cuya utilidad sea necesaria para el beneficio de la comunidad o para alguno de sus miembros y 2) cuando no exista reversión sobre el bien mueble donado.

2.- Transferencia con una finalidad económica del bien mueble patrimonial comunal

Esta forma de disposición del patrimonio comunal implica una ganancia económica a favor del sujeto que realiza la acción o también a favor de un tercero.

Un ejemplo de ello se da cuando un miembro de la comunidad vende un bien de la comunidad que no le pertenece, de este modo obtiene una ganancia a partir de esta transacción económica.

Mientras esta disposición tenga como fin un ánimo de lucro y la transferencia del bien mueble otorgue una nueva titularidad sobre la propiedad, se despojará a la comunidad tanto del derecho de uso del patrimonio transferido en perjuicio de esta sociedad y de sus miembros, máxime si este tipo de patrimonio no posee un titular real ya que este

puede provenir de alguna donación a la comunidad o haya sido adquirido en beneficio de esta sociedad sin un documento que avale su compra.

Asimismo, no se puede atribuir la pertenencia a la comunidad de los bienes muebles transferidos si este no se encuentra inscrita registralmente, motivo por el cual esta sociedad no puede ejercer derechos reales sobre esta clase de patrimonio.

3.- Uso personal o de un tercero del bien mueble patrimonial comunal

El uso personal o de un tercero respecto del bien mueble patrimonial sin la autorización por parte de los miembros de la comunidad o por el jefe de este, constituye una transgresión a los acuerdos establecidos o a sus normas consuetudinarias.

En este punto, puede darse el caso de que un comunero sin la autorización de la comunidad o del líder de esta haga uso de una herramienta de trabajo para emplearlo en su beneficio o de alguien más. De esta manera se transgrede la autoridad y se le da una finalidad distinta a un bien comunal.

El uso indebido de estos bienes perjudica a la comunidad a través de dos maneras: 1) si la comunidad en su conjunto necesitaba del bien para el uso común y no encuentra la forma de recuperar este patrimonio y 2) si su uso se encontraba destinado al beneficio de otro miembro de la comunidad.

Las acciones indebidas realizadas por los miembros de la comunidad ejerciendo los derechos reales descritos anteriormente constituyen un perjuicio para la comunidad o para alguno de sus miembros. En este sentido, se afirma que es posible la configuración de algunos delitos contra el patrimonio los cuales serán desarrollados en el siguiente capítulo.

Capítulo 2

En el presente apartado se examinan los problemas y soluciones relacionados a la protección del bien jurídico y el derecho penal en las personas naturales y jurídicas en relación a la protección de sus bienes muebles. En primer lugar, se presentan diversas teorías que fundamentan la protección del bien jurídico en el derecho penal, como la teoría de la protección de bienes jurídicos, la teoría funcionalista, la teoría de la prevención general, la teoría de la prevención especial y la teoría del garantismo. Estas ofrecen diferentes enfoques sobre la función y la finalidad del derecho penal en la protección de los bienes jurídicos.

Posteriormente, se destaca que aquellas se centran principalmente en la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos en relación con los sujetos procesales. Sin embargo, no se hace referencia explícita a la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos y como esta última se vincula legalmente con las personas jurídicas. Por lo tanto, se plantea la necesidad de examinar las teorías que fundamentan la protección de los bienes jurídicos de las personas jurídicas por parte del derecho penal.

Asimismo, se precisa que el derecho penal peruano protege tanto bienes jurídicos individuales como colectivos. En este sentido, el Código Penal tipifica delitos que afectan tanto la vida y la salud de las personas como el patrimonio, la administración pública y la seguridad pública. Además, se contempla la responsabilidad penal de las personas individuales y colectivas, lo que permite la protección de los bienes muebles relacionados con la actividad empresarial y económica.

Finalmente se indica que es necesario cumplir ciertos requisitos para que los bienes muebles sean protegidos por la ley penal fundamentado de esa manera la protección de esta clase de bienes en relación a las personas jurídicas dentro del derecho penal peruano.

2.- Los sujetos individuales y colectivos como objetos de protección del derecho penal y la salvaguarda de sus bienes muebles

2.1.- Fundamentación de la protección normativa del bien jurídico y del derecho penal peruano en los sujetos individuales y colectivos

Son diversas las teorías que sustentan la protección del derecho penal respecto del bien jurídico. Entre las más importantes tenemos:

1.- Teoría de la Protección de Bienes Jurídicos: Se basa en la idea de que el derecho penal debe proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad. Según esta teoría, la pena es una respuesta necesaria para proteger estos bienes.

2.- Teoría Funcionalista: Se enfoca en la función social del derecho penal y en la protección de los bienes jurídicos como medio para mantener el orden social y la convivencia pacífica.

3.- Teoría de la Prevención General: Sostiene que la pena debe tener una finalidad preventiva, es decir, que su objetivo es disuadir a los delincuentes y a la sociedad en general de cometer delitos.

4.- Teoría de la Prevención Especial: Se enfoca en la resocialización y reinserción del delincuente a la sociedad. Asimismo, considera que la pena debe tener como objetivo la rehabilitación del condenado, para que pueda volver a ser un miembro productivo de la sociedad.

5.- Teoría del garantismo: Se basa en la idea de que el derecho penal debe respetar los derechos fundamentales del acusado y limitar el poder del Estado en su aplicación.

A partir del análisis de las teorías mencionadas, se concluye que existen diferentes enfoques y posturas sobre la protección del bien jurídico en el derecho penal. En

general, estas se enfocan en diferentes aspectos del derecho sancionador, desde la función social de la pena hasta el respeto de los derechos fundamentales del acusado.

Cada una de ellas aporta una perspectiva diferente sobre la protección del bien jurídico en el derecho penal y todas son importantes para su comprensión y sus objetivos.

La teoría de la protección de bienes jurídicos, por ejemplo, sostiene que el derecho penal tiene como función proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, tanto individuales como colectivos, a través de la amenaza y la imposición de sanciones penales a los infractores de la ley penal. La teoría funcionalista se centra en la prevención general y especial, buscando prevenir la comisión de delitos futuros y la reinserción social de los delincuentes, lo que contribuye a proteger los bienes jurídicos de la sociedad en su conjunto. Por su parte, la teoría del garantismo se enfoca en la protección de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado, lo que incluye la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos en el marco del debido proceso y las garantías judiciales.

En resumen, estas teorías del derecho penal tienen como finalidad proteger los bienes jurídicos individuales y colectivos a través de diferentes enfoques y perspectivas. Sin embargo, difieren en la forma en que se debe lograr esta protección.

Por su parte, el derecho penal peruano protege tanto bienes jurídicos individuales como colectivos. En el Código Penal, por ejemplo, se tipifican delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, que son bienes jurídicos individuales, pero también se tipifican delitos contra el patrimonio, la administración pública y la seguridad pública, que son bienes jurídicos colectivos. Además, este cuerpo normativo contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que permite la protección de bienes jurídicos colectivos relacionados con la actividad empresarial y económica.

Tal protección se desprende de su contenido a pesar que en la exposición de motivos del que fundamenta su creación, no se hace mención expresa a la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos. En general, la argumentación se enfoca en la necesidad de una actualización y sistematización del derecho penal peruano, así como en la importancia de establecer medidas efectivas para prevenir y sancionar los delitos. En este sentido, la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos es mencionada de manera general, sin hacer referencia explícita al respecto.

Asimismo, a partir de su análisis, se sostiene que el derecho penal peruano protege tanto los bienes jurídicos individuales como colectivos de las personas jurídicas. En este sentido, se entiende que la protección de los bienes jurídicos de la persona jurídica es equivalente a la protección de los bienes jurídicos colectivos, ya que se trata de proteger intereses y valores que son importantes para la sociedad en su conjunto, y no solo para una persona en particular. Por tanto, el derecho penal nacional protege tanto los bienes muebles como inmuebles de las personas jurídicas.

De esta manera, en el caso que un particular cometa un delito que afecte los bienes jurídicos de un ente colectivo, el derecho penal va a proteger estos de diversas formas, dependiendo de las normas y circunstancias aplicables, para ello, cuenta con disposiciones y medidas tanto legales como procesales.

Finalmente, entre las medidas más relevantes de naturaleza real, que protegen los bienes individuales y colectivos, tenemos a las siguientes, contempladas en el Código Procesal Penal: el Embargo (artículos 302-309), Orden de inhibición (artículo 310), Desalojo preventivo (artículo 311), Medidas anticipativas (artículo 312), Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313), Pensión anticipada de alimentos (artículo 314), Incautación (artículos 316-320).

2.2.- Requisitos para la protección del bien mueble de las personas jurídicas y la necesidad de su registro para la protección de sus derechos

A partir de las fuentes consultadas, no se ha tratado a través de la doctrina nacional ni internacional cuáles son los requisitos para la protección del bien mueble de las personas jurídicas por parte del derecho penal. No obstante, resulta importante señalar que para que aquella rama del derecho extienda sus efectos, resulta necesario que se cumpla lo siguiente:

1.- Que el bien jurídico sea considerado protegido por la ley penal: Esto significa que el bien jurídico debe estar reconocido como tal por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, sólo aquellos bienes muebles que sean considerados por la ley como merecedores de protección penal podrán ser objeto de protección por parte del derecho penal (SAN MARTÍN, 2015, p. 157). De esta manera, se entiende que para que el bien jurídico de una persona jurídica sea protegido penalmente, es necesario que la ley penal haya establecido su protección como un bien jurídico merecedor de tutela.

2.- Que se haya cometido un delito que afecte directamente al bien jurídico de la persona jurídica: Al respecto se sustenta que solo así se garantiza la tutela de los intereses relevantes. En este sentido, se sostiene que el delito sólo afecta directamente al bien jurídico de esta sociedad cuando su realización provoca un menoscabo efectivo o potencial en la capacidad de la empresa para llevar a cabo sus actividades y objetivos.

Por ejemplo, si una empresa sufre el robo de maquinarias que utiliza en su proceso productivo, el bien jurídico protegido por el derecho penal no es la maquinaria per se, sino la capacidad de la empresa para desarrollar su actividad económica en condiciones de normalidad y eficiencia. De esta forma, se considera que la protección penal del bien mueble de la persona jurídica contribuye a mantener un ambiente de respeto a la legalidad y a la protección de los derechos de terceros. (SAN MARTÍN, 2010, p. 80).

3.- Que el delito haya sido cometido por un individuo que actúe en calidad de representante legal o de hecho de la persona jurídica, en beneficio de la misma: Al respecto se sostiene que, el delito no solo puede afectar directamente al bien mueble de la entidad, sino que también se puede considerar que la persona jurídica ha actuado de forma indirecta a través de su representante legal o de hecho.

En el caso de las personas jurídicas, se exige que el delito sea cometido por un representante legal o de hecho, en beneficio de la misma, lo que significa que la persona jurídica ha actuado indirectamente a través de sus órganos o representantes. En este sentido, la imputación delictiva a la persona jurídica se sustenta en la idea de que la conducta del representante legal o de hecho refleja la actuación corporativa (SAN MARTÍN, 2008, p. 73). De esta forma, se puede proteger el bien mueble de la entidad y se garantiza que estas sean responsables por los delitos cometidos en su nombre y beneficio.

4.- Que se haya comprobado la existencia de una relación de causalidad material entre la conducta delictiva y el daño causado al bien jurídico de la persona jurídica: Este se fundamenta en la idea de que debe existir una relación de causa-efecto entre el delito y el daño causado a la persona jurídica (WELZEL, 1995).

Al respecto, resulta fundamental que el hecho delictivo debe haber causado un daño directo a la persona jurídica, por lo que es necesario que exista una relación de causalidad entre la conducta delictiva y el daño causado. Sin esta relación de causalidad, no se podría atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica" (SAN MARTÍN, 2016, p. 287).

En el derecho, existen diferentes clases de causalidad que se utilizan para establecer la relación entre un evento y sus consecuencias legales. Entre las más comunes son:

1.- Causalidad directa: Se refiere a la relación directa e inmediata entre una acción u omisión y el resultado que se produce como consecuencia directa de esa acción u omisión. En este caso, no hay intervención o causa intermedia entre la conducta y el resultado.

2.- Causalidad indirecta o mediata: Se presenta cuando hay una cadena de eventos que conectan la conducta inicial con el resultado final. En este caso, existen causas intermedias que contribuyen al resultado, pero la conducta inicial aún se considera una causa relevante en la producción del resultado.

3.- Causalidad adecuada: Esta se basa en la relación de causalidad que es suficiente para producir un resultado determinado en condiciones normales. Se busca determinar si la acción u omisión fue adecuada para generar el resultado en cuestión.

4.- Causalidad relevante o conditio sine qua non: Esta clase de causalidad se refiere a la relación de causalidad en la cual el resultado no se habría producido de no ser por la acción u omisión en cuestión. Es decir, se busca determinar si la acción u omisión fue una condición necesaria para que el resultado ocurriera.

5.- Causalidad alternativa o concausa: Se presenta cuando existen múltiples causas que contribuyen de forma conjunta a la producción de un resultado. En este caso, se busca determinar cuál o cuáles de las causas son relevantes y contribuyeron de manera significativa al resultado.

6.- Causalidad material: Busca establecer si la acción u omisión fue la causa real y directa que produjo el resultado, independientemente de cualquier consideración jurídica o formal. Se analiza la conexión sustancial entre la conducta y el resultado, evaluando factores como la relación causal física, biológica o científica entre ambos.

En ese sentido, la presente tesis, se desarrollará a través del análisis de la causalidad material. Esto permitirá examinar detalladamente la relación de causa y efecto entre la

conducta del autor y el resultado del delito. Al profundizar en este análisis, se podrán identificar los elementos clave que influyen en la imputación de responsabilidad penal, como la conexión entre la acción y el resultado, la previsibilidad de dicho resultado y la relevancia sustancial de la conducta del autor.

Por otra parte, para que el bien mueble de una persona jurídica sea protegido penalmente, es necesario que la ley penal haya establecido su protección como un bien jurídico merecedor de tutela. En caso de cumplirse estos requisitos, la persona jurídica podrá ser considerada como víctima del delito y tendrá derecho a solicitar la correspondiente reparación civil, así como a colaborar con las autoridades en la investigación y sanción del delito. La protección del bien mueble de las personas jurídicas es un tema importante en el ámbito legal peruano. No obstante, para su efectivización, es necesario que las personas jurídicas se encuentren debidamente constituidas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Al respecto, el Código Civil peruano, en relación a las personas jurídicas precisa a través del artículo 76° que las leyes determinan su existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica. Por su parte, el artículo 77° precisa que su inicio comienza a partir del día de su inscripción en el registro respectivo y que la eficacia de sus actos celebrados está subordinada a la ratificación y al cumplimiento del requisito de inscripción. El artículo 78° indica que la entidad es distinta de sus miembros, quienes no tienen derecho a su patrimonio ni están obligados a satisfacer sus deudas. Asimismo, hace mención a que la personalidad jurídica de la sociedad se adquiere con la inscripción en el Registro correspondiente. De esta forma, la inscripción en el registro es un requisito indispensable para que la persona jurídica adquiera personalidad jurídica y, por ende, sea protegida por la ley. Finalmente, el artículo 79° precisa el deber de representación de la sociedad cuando ésta pertenezca a otra.

La inscripción en el registro de personas jurídicas de la SUNARP es un acto de publicidad registral que otorga seguridad jurídica a los terceros que contratan con la persona jurídica y, al mismo tiempo, garantiza la protección del patrimonio de la sociedad (SAN MARTÍN, 2017, p. 105).

En suma, la inscripción en el registro tiene como finalidad garantizar la publicidad y seguridad jurídica de las personas jurídicas, lo que permite proteger sus bienes y derechos.

2.3.- La protección de los bienes muebles de las personas jurídicas en el derecho peruano

El Registro de Propiedad de la SUNARP no es el único medio de protección para los bienes, a pesar de proporcionar cierta seguridad jurídica sobre la titularidad.

Según el Código Civil, los bienes muebles pueden ser objeto de propiedad y se rigen por el artículo 885°. El derecho de propiedad se adquiere a través de la posesión o la inscripción en registros públicos, entre otros medios. Por lo tanto, la inscripción en la SUNARP es solo uno de los mecanismos disponibles para proteger los bienes muebles. De esta manera, la ley peruana reconoce y protege la propiedad de los bienes muebles, independientemente de su inscripción en la SUNARP; por tanto, el propietario tiene el derecho de gozar, disponer y reivindicar la propiedad de manera justa.

En caso de ilícitos que afecten los bienes muebles de personas jurídicas, estas tienen a su disposición mecanismos legales como la acción reivindicatoria o la acción de indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando se pueda probar la titularidad. Además, se señala que la protección de los bienes jurídicos de los entes colectivos puede ser garantizada por el derecho penal peruano, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, como la protección del bien por la ley penal, la comisión de un delito

que afecte directamente el bien jurídico de la persona jurídica y la existencia de una relación de causalidad entre la conducta delictiva y el daño causado al bien.

Es crucial que las autoridades apliquen de manera efectiva las políticas y leyes correspondientes, realicen investigaciones adecuadas y sancionen de manera justa los delitos cometidos contra los bienes de las personas jurídicas. Además, se debe promover una cultura de cumplimiento y respeto a las normas por parte de las empresas y organizaciones en el país. La efectividad de la protección del patrimonio de los entes colectivos dependerá de la correcta implementación de las leyes y políticas correspondientes, así como del compromiso y cumplimiento por parte de las empresas y organizaciones.

2.4.- Las comunidades campesinas, su reconocimiento y los problemas con la protección penal de sus bienes muebles

2.4.1.- Las comunidades campesinas como personas jurídicas en el derecho peruano

Las comunidades campesinas son un tipo de organización social y política que surge de la ocupación histórica de un territorio por parte de comunidades de indígenas y campesinos, y que tiene por objeto la defensa de la vida, la tierra y la cultura (CASTRO-GÓMEZ, 2017, pp. 69-70). Estas se fundamentan en la propiedad comunal de la tierra y en la gestión colectiva de los recursos naturales, con el objetivo de garantizar la vida y el bienestar de sus miembros (CASTRO-GÓMEZ, 2017, pp. 69-70). Representan una forma de vida colectiva basada en el trabajo en común y la propiedad comunal de la tierra (MATOS, 1999). Asimismo, combinan elementos culturales, económicos y políticos, y buscan la realización del bienestar colectivo mediante la gestión participativa de los recursos naturales y el fomento de la identidad cultural (MUÑOZ-ROJAS y ZEVALLOS-AGUILAR, 2019, p. 52).

Estas sociedades son el resultado de procesos históricos y culturales de los pueblos andinos, que se han organizado para administrar y trabajar en sus tierras de manera colectiva y para proteger sus formas de vida, cultura y patrimonio (DEGREGORI y MUÑOZ, 2003). Han sido reconocidas por el Estado peruano y por organismos internacionales como sujetos de derecho, y se han establecido diversas normas y políticas públicas para su protección y desarrollo (BENAVIDES Y CARPIO, 2012; HOPKINS y BARRERA-HERNÁNDEZ, 2015).

Las comunidades campesinas poseen una cultura compartida que incluye elementos como el quechua, la religiosidad andina y la cosmovisión andina (MILLONES, 2002). Tienen una estructura jerárquica y una forma de vida comunal basada en la propiedad colectiva de la tierra (LANDA, 2006). Además de la propiedad y control colectivo de la tierra, la comunidad campesina tiene responsabilidades y funciones como la conservación del medio ambiente y la gestión de recursos naturales, la promoción del desarrollo comunal y la preservación de la cultura y tradiciones de sus miembros (PUCP, 2019).

La Ley General de Comunidades Campesinas (LEY N° 24656), promulgada en el Perú en 1987, reconoce y protege las comunidades campesinas como formas de organización territorial y promueve su desarrollo integral (CASTRO, 2021). Este cuerpo normativo reconoce a las comunidades campesinas como personas jurídicas de derecho público y les otorga personalidad jurídica. Asimismo, reconoce su derecho a la propiedad y gestión de sus tierras y recursos naturales, y establece su participación en la gestión de los recursos naturales y en la toma de decisiones sobre su uso (LEY N° 24656).

El Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado en 1989, establece una serie de normas internacionales para la protección de los derechos y el bienestar de los pueblos

indígenas y tribales, incluidas las comunidades campesinas en el Perú (CASTRO-GÓMEZ, 2017, pp. 69-70). Este convenio garantiza su derecho a la participación y consulta en la elaboración de políticas y programas que afecten a sus tierras y recursos, así como su derecho a la protección y conservación de su cultura, el fortalecimiento de sus propias instituciones y el apoyo especial del Estado (OIT, 1989).

El artículo 89° de la Constitución Política del Perú establece que las comunidades campesinas y nativas son reconocidas como personas jurídicas de derecho público y gozan de existencia legal. Según esta disposición, estas comunidades tienen autonomía en su organización, trabajo comunal, uso y disposición de sus tierras, así como en aspectos económicos y administrativos, siempre y cuando se ajusten a la legislación vigente.

Como personas jurídicas, las comunidades campesinas tienen derechos y obligaciones y están sujetas al cumplimiento de las normas y leyes establecidas en el marco jurídico peruano. Para constituir y registrar una comunidad campesina, se deben seguir ciertos procesos legales. Esto implica la elaboración de un acta de fundación, la elección de autoridades y la inscripción ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP, 2019).

La Guía para la inscripción de las comunidades campesinas de la SUNARP establece los requisitos necesarios para la inscripción de estas comunidades. Entre ellos se encuentran: presentar la solicitud de inscripción ante la oficina registral, presentar el acta de fundación debidamente legalizada y registrada, proporcionar la lista de los miembros fundadores y actuales comuneros, presentar las resoluciones del Ministerio de Agricultura que reconocen a la comunidad campesina y aprueban su plan de trabajo y presupuesto, presentar documentación que acredite la propiedad de las tierras comunales, y pagar los derechos registrales correspondientes.

No obstante, estos requisitos constituyen una limitación para la conformación y constitución de las comunidades campesinas, ya que implican trámites y condiciones que dificultan su reconocimiento en el ámbito registral. Esto puede generar problemas de identificación y afectar el tratamiento de sus bienes muebles. Además, las solicitudes burocráticas asociadas a estos requisitos implican gastos económicos para estas comunidades, como el pago de los derechos registrales correspondientes.

En suma, las comunidades campesinas en el Perú son reconocidas como personas jurídicas de derecho público, lo que les confiere autonomía en su organización, trabajo comunal, uso y disposición de sus tierras, siempre y cuando se ajusten a lo establecido por la ley. La propiedad de sus tierras está protegida y es considerada imprescriptible, excepto en casos de abandono establecidos por la legislación. Para ser reconocidas legalmente, estas comunidades deben cumplir con requisitos específicos y presentar la documentación correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

En el contexto peruano, las comunidades campesinas son consideradas sujetos colectivos, lo que implica que tienen una personalidad jurídica independiente de la de sus miembros y pueden realizar acciones legales y ser representadas ante la ley. Esta personalidad jurídica les permite adquirir bienes, asumir deudas, celebrar contratos y ejercer otros derechos y obligaciones. Además, se les asigna un papel fundamental en la conservación y protección de los recursos naturales y culturales del país.

2.4.2.- La posesión de los bienes muebles como mecanismo de protección del derecho al patrimonio en las comunidades campesinas

En el contexto peruano, la inscripción de los bienes muebles comunales pertenecientes a las comunidades campesinas en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) es fundamental para garantizar su protección legal y propiedad. Esta inscripción brinda seguridad jurídica, facilita la gestión y administración de los bienes y

evita disputas o reclamos sobre su propiedad. Además, permite realizar transacciones legales y contratos relacionados con estos bienes (GONZÁLEZ, 2016).

Sin embargo, cuando los bienes muebles no están inscritos en la SUNARP, la posesión se convierte en otra forma de protegerlos. La posesión implica tener el control físico de un bien, ya sea de forma directa o a través de un representante, y conlleva derechos y deberes sobre el mismo, como su uso, disfrute, disposición y defensa. La posesión es un elemento esencial para la protección de los derechos de propiedad y está respaldada por la Constitución peruana y otras normas legales (ARRIOLA, 2019).

La posesión es un medio para demostrar que las comunidades campesinas han estado utilizando y administrando determinados bienes muebles durante un largo período, lo que puede generar derechos de protección sobre ellos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta no es una forma definitiva de protección, ya que, si otra persona o entidad puede demostrar una mejor propiedad o derecho sobre el bien, aquella figura jurídica puede no ser suficiente para protegerlo.

La posesión de los bienes muebles comunales implica el ejercicio constante y público del control directo sobre ellos, sin necesidad de un título formal de propiedad. Además, la posesión permite a las comunidades campesinas ejercer el control y la custodia de sus bienes, y va más allá de la tenencia material, incluyendo la capacidad de disponer y administrar los mismos (DE LA PUENTE, 2014; CÓRDOVA, 2017; MURGA, 2015).

En este sentido, se sostiene que, tanto la inscripción en la SUNARP como la posesión son mecanismos importantes para la protección de los bienes muebles comunales de las comunidades campesinas en el Perú, brindándoles seguridad jurídica y control sobre sus activos. Cada uno de estos enfoques tiene sus propias implicaciones legales y debe considerarse en función de las circunstancias específicas de cada caso.

2.4.3.- Protección de los bienes muebles no inscritos de las comunidades campesinas no inscritas

En el Perú, las comunidades campesinas tienen derechos patrimoniales reconocidos por la Constitución y las leyes del país. Sin embargo, si una comunidad campesina no está legalmente inscrita, puede enfrentar dificultades para proteger estos derechos (VALENCIA, 2018).

Una opción para proteger el patrimonio de los bienes muebles comunales de las comunidades campesinas no inscritas es buscar el reconocimiento y registro legal de estas sociedades ante las autoridades competentes. Esto les otorgará personalidad jurídica y les permitirá ejercer y defender sus derechos de propiedad (GONZÁLEZ, 2014).

Otra alternativa es recurrir a la mediación y la negociación con las partes interesadas, como empresas o particulares que puedan afectar los derechos patrimoniales de la comunidad campesina. Estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos pueden ayudar a encontrar soluciones pacíficas que beneficien a todas las partes involucradas (VEGA, 2017).

Es importante que las comunidades campesinas se informen y conozcan sus derechos patrimoniales para poder defenderlos y hacerlos valer cuando sea necesario. Pueden buscar asesoramiento legal o acudir a organizaciones especializadas en la defensa de los derechos comunales (VALDEZ, 2019).

Para proteger los derechos patrimoniales de las comunidades campesinas no inscritas en el Perú, es fundamental buscar el reconocimiento legal, recurrir a la mediación y la negociación, y estar informados y preparados para defender sus derechos en caso de necesidad. Los bienes muebles no inscritos de estas comunidades son considerados de su propiedad, y su protección se ampara tanto en el derecho penal como en sistemas

de justicia comunitaria, basados en las costumbres y prácticas propias de cada comunidad (LÉVANO, 2016; DEL CARPIO, 2020).

En este sentido, el derecho penal peruano tipifica delitos que sancionan la sustracción, hurto, apropiación indebida, destrucción o daño de los bienes muebles no inscritos de las comunidades campesinas. Para ello, es necesario demostrar el derecho de propiedad de estas asociaciones sobre este tipo de patrimonio (VALDEZ, 2017).

En suma, se destaca la importancia de buscar el reconocimiento legal, recurrir a la mediación y negociación, y conocer los derechos patrimoniales de las comunidades campesinas no inscritas en el Perú. Además, se reconoce la protección de los bienes muebles no inscritos mediante el derecho penal y los sistemas de justicia comunitaria, siempre y cuando se demuestre el derecho de propiedad de las asociaciones campesinas sobre dichos bienes.

2.5.- Circunstancias y límites en los delitos contra el patrimonio de bienes muebles comunales: Análisis de las fundamentaciones y el error culturalmente condicionado

2.5.1.- Circunstancias que fundamentan la comisión de delitos contra el patrimonio de los bienes muebles comunales cometidos por los miembros de la comunidad campesina

La motivación detrás de los delitos puede variar según las circunstancias y los factores individuales. Entre las más importantes tenemos:

1.- Las circunstancias sociales y económicas desfavorables, como la pobreza y la exclusión: Pueden llevar a las personas a cometer delitos como una forma de supervivencia o respuesta a la desigualdad estructural (ZAFFARONI, 2005).

2.- Las políticas criminales represivas: Es un factor importante para su contribución especialmente en contextos de desigualdad social; así como también, la influencia de los sistemas penales (CAFFERATA y GARCÍA, 2009; QUIROZ, 2015).

3.- Desórdenes mentales, dinámicas familiares disfuncionales y procesos de socialización: Los problemas del individuo sujetos a su personalidad, y entorno familiar pueden conllevar a que un sujeto pueda cometer un ilícito, máxime si dentro de ella pueden haber problemas que influyan en la creación de necesidad económica y en la materialización de conductas violentas (RODRÍGUEZ, 2003)

Es importante destacar que estos factores pueden interactuar y combinarse de diferentes maneras en cada caso individual, y no todos los individuos que se encuentran en estas circunstancias se convierten en delincuentes. La comprensión de la motivación delictiva es un campo complejo y multidimensional en el que intervienen diversas teorías y enfoques.

En este entender, los delitos contra el patrimonio de las personas jurídicas, como el robo, el fraude o la apropiación indebida, entre otros, pueden tener múltiples motivaciones y factores que los impulsan. Algunas posibles explicaciones incluyen:

1.- Motivación económica y la corrupción: Por un lado, la obtención de beneficios económicos es una de las principales motivaciones para cometer delitos contra el patrimonio de las personas jurídicas. Los perpetradores pueden buscar obtener ganancias financieras directas a través de la sustracción de bienes, el fraude en transacciones comerciales o el desvío de fondos corporativos. Mientras que la corrupción y la colusión entre empleados, proveedores o terceros externos pueden ser factores que también los impulsan. Esto puede involucrar el soborno, la manipulación de contratos, entre otros (GARCÍA y ROJAS, 2019).

2.- Oportunidad y acceso: Los delincuentes pueden verse motivados por la existencia de oportunidades y un fácil acceso a los activos y recursos de las personas jurídicas. Esto puede ser resultado de deficiencias en los sistemas de seguridad internos, debilidades en los controles financieros o una falta de supervisión adecuada (GÓMEZ-JARA DÍEZ, 2013).

3.- Venganza o resentimiento: En algunos casos, los delitos contra el patrimonio pueden ser motivados por sentimientos de venganza o resentimiento hacia la empresa o sus representantes. Esto puede estar relacionado con conflictos laborales, disputas contractuales o insatisfacción con las prácticas comerciales (MORAES, 2017).

Conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, se afirma que es posible que se configuren delitos patrimoniales sobre bienes muebles comunales realizados por alguno de sus miembros, partiendo de la premisa de que las comunidades campesinas son personas jurídicas de derecho público. Las circunstancias que motivan a los individuos pueden ser la desigualdad, la pobreza y la falta de oportunidades. Si los miembros de una comunidad campesina se encuentran en condiciones socioeconómicas desfavorables, pueden sentir la necesidad de cometer delitos patrimoniales, como el robo o la apropiación indebida de bienes comunales, como una forma de obtener recursos para su supervivencia o satisfacer sus necesidades básicas.

Además, el factor educativo y familiar resulta importante para la motivación delictiva. Si dentro de una comunidad existen dinámicas familiares disfuncionales, falta de supervisión de los padres o presión de grupo para cometer delitos y falta de valores, es posible que alguno de los miembros se vean influenciados y se involucren en delitos contra el patrimonio comunal.

En resumen, si bien las comunidades campesinas suelen ser espacios donde se busca el bien común y la solidaridad, existen circunstancias y factores que pueden llevar a que algunos de sus miembros cometan delitos patrimoniales en contra de su propia

sociedad. Estas circunstancias pueden estar relacionadas con factores socioeconómicos, culturales, familiares y de grupo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que no todos los miembros se ven involucrados en este tipo de delitos, ya que cada individuo es único y puede responder de manera diferente a estas circunstancias.

2.5.2.- El error culturalmente condicionado como justificación y como límite de la conducta penal en los delitos patrimoniales sobre bienes muebles comunales cometidos por miembros de la comunidad.

La dogmática penal ha fundamentado de distintas formas el error de comprensión culturalmente condicionado.

Por un lado, se considera a este como un error de tipo que se produce cuando el autor desconoce que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico debido a las diferencias culturales existentes entre su cultura de origen y la cultura en la que se desenvuelve (ROXIN, 2006, p 303). Para que este pueda dar lugar a la exclusión de la culpabilidad, deben cumplirse ciertas condiciones, como la razonabilidad del error, la imposibilidad de conocer la norma y la buena fe del autor (ROXIN, 2019, p. 304; ZAFFARONI, 2005, p. 353)

Este tipo de error se produce cuando el sujeto activo desconoce que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico debido a su cultura, a sus creencias o a sus costumbres. Asimismo, puede excluir la culpabilidad siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, como la razonabilidad del error, la buena fe del autor y la falta de exigibilidad de conocimiento. En este sentido, el sistema jurídico debe ser capaz de reconocer y respetar las diferencias culturales de los individuos para evitar la discriminación y el etnocentrismo (BACIGALUPO, 2012, p.178; MIR, 2014, p.120)

Por tanto, se concluye que el error de comprensión culturalmente condicionado es un tipo de error que se produce cuando el autor de un hecho desconoce que su conducta

es contraria al ordenamiento jurídico debido a su cultura, creencias o costumbres y que este puede eximir de la responsabilidad penal al procesal según las circunstancias de cada caso en particular. Asimismo, se destaca la importancia de reconocer y respetar las diferencias culturales de los individuos para evitar la discriminación y el etnocentrismo.

Es importante mencionar que, también existen divergencias en cuanto a su tratamiento específico en el derecho penal. Por tanto, es necesario un análisis detallado de cada caso concreto para determinar si el error de comprensión culturalmente condicionado puede o no excluir la culpabilidad. En cuanto al desarrollo teórico que la fundamenta, se encuentra la denominada "Teoría del error de tipo cultural".

Esta teoría sostiene que esta clase de error puede ser considerado como un error de tipo y no como un error de hecho. El error de tipo cultural se produce cuando una persona desconoce las consecuencias jurídicas de su acción debido a que su cultura o contexto social la llevan a creer que su conducta es legal o aceptable. En estos casos, el acusado puede tener una comprensión equivocada de la realidad, lo que puede llevar a la comisión del delito. Ocasionalmente suele haber problemas en la práctica con esta teoría, ya que puede dar lugar a una "licencia cultural" que permitiría a los acusados cometer delitos basándose en su cultura o contexto social. Esto plantea la dificultad de establecer cuándo un error de comprensión culturalmente condicionado es lo suficientemente significativo como para atenuar la responsabilidad penal del acusado. Además, que puede llevar a un relativismo cultural que permitiría a los acusados justificar cualquier comportamiento ilegal en nombre de su cultura (TAMANAH, 1997, p.164).

Este tipo de error puede tener una relevancia significativa en la evaluación de la culpabilidad penal, especialmente en aquellos casos en los que la cultura o el contexto social tienen una influencia significativa en la conducta delictiva del acusado. En estos

casos, el error de comprensión cultural puede eximir total o parcialmente la responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, puede ser difícil de determinar en la práctica, ya que puede requerir un análisis detallado de la cultura y el contexto social en el que se produjo el delito (ZULUETA y JIMÉNEZ, 1998, p.155).

En general, es importante reconocer la importancia de considerar el contexto cultural en el que se produce un delito para la aplicación de la ley penal, así como también considerar que la aplicación de la norma debe ser equilibrada para evitar el relativismo cultural y mantener una base sólida para la evaluación de la culpabilidad penal.

Asimismo, es importante señalar que hay diferencias en las opiniones y perspectivas en la dogmática penal sobre este tema, en cuanto a cómo se debe abordar la teoría del error de comprensión culturalmente condicionado en la aplicación de la ley penal. Por ejemplo, algunos autores pueden enfatizar más la importancia de reconocer las diferencias culturales, mientras que otros pueden centrarse más en la necesidad de mantener una base sólida para la evaluación de la culpabilidad penal.

Esta clase error puede ser considerado como uno de tipo como o de prohibición, dependiendo del contexto específico en el que se produce el delito.

Por un lado, es un error de tipo, ya que el acusado desconoce la verdadera naturaleza de su conducta y cree que su acción no es ilegal. En este caso, el acusado no tendría la intención de cometer un delito y, por lo tanto, no sería culpable (COBO y VIVES, 2016, p.162). En este sentido, el condicionamiento cultural como error de tipo puede afectar la percepción del sujeto sobre lo que se considera una conducta típica en una sociedad determinada. De este modo, si el individuo está condicionado culturalmente a creer que una determinada acción no es delictiva, puede cometer un error al no reconocer que su conducta cae dentro del ámbito del tipo penal. Esto afecta la comprensión de los elementos objetivos del tipo penal, y no a la comprensión de la ilicitud de la conducta en sí misma.

Por otro lado, será considerado como un error de prohibición, en la medida en que el acusado desconoce que su conducta está prohibida por la ley y, por lo tanto, no comprende la naturaleza ilícita de su acción. En este caso, el sujeto agente tiene la intención de cometer la conducta, pero no está consciente de su carácter delictivo (ARROYO y GARCÍA, 2014, p.270).

Así, el error de prohibición se produce cuando el sujeto desconoce la ilicitud de su conducta, es decir, cuando ignora que lo que está haciendo está prohibido por la ley. En el caso del error de comprensión culturalmente condicionado, el sujeto no desconoce la ilicitud de su conducta, sino que su desconocimiento se refiere a la percepción de los elementos objetivos del tipo penal.

A efectos de la presente tesis se considera al error de comprensión culturalmente condicionado como una clase de error de tipo porque este se produce cuando el sujeto desconoce el alcance de los elementos típicos del delito debido a su condicionamiento cultural. En este sentido, el sujeto no comprende que su conducta es contraria a la ley, ya que su cultura o contexto social le han enseñado que dicha conducta es aceptable o incluso necesaria en ciertas situaciones.

De esta manera, el sujeto no tiene la intención de cometer un delito, ya que no es consciente de que su conducta es ilícita. Al desconocer el alcance de los elementos típicos del delito, el sujeto no puede formar la voluntad de realizar una acción ilícita, lo que lo eximiría de responsabilidad penal total o parcialmente.

Por lo tanto, el error de comprensión culturalmente condicionado encaja en la categoría de error de tipo, que se refiere a la falta de conocimiento o comprensión de los elementos del delito que influyen en la culpabilidad del sujeto.

Es importante tener en cuenta que existen autores que consideran a esta clase de error como un error mixto de tipo y de prohibición, ya que puede afectar tanto a la

comprensión de los elementos objetivos del tipo como a la comprensión de la ilicitud de la conducta en sí misma. Sin embargo, la posición mayoritaria de la doctrina lo considera como un error de tipo (SILVA, 2006).

En relación a la culpabilidad que se halla en esta clase de error, se afirma que este es un tema controvertido en la doctrina jurídica. Algunos autores sostienen que este tipo de error no afecta la culpabilidad del sujeto, mientras que otros argumentan que sí puede tener consecuencias en la culpabilidad del mismo.

Por un lado, TAMANAHA (1997) sostiene que el error de comprensión culturalmente condicionado no afecta la culpabilidad del sujeto, ya que se trata de un error que se produce en la fase de conocimiento o comprensión del tipo penal, y no en la fase de valoración de la conducta como ilícita o no. En este sentido, estos autores argumentan que la culpabilidad del sujeto debe basarse en su capacidad para comprender la ilicitud de su conducta.

Por otro lado, autores como Roxin (2019), Zaffaroni (2005), Silva Sánchez (2006) y otros autores en la teoría del error de prohibición, sostienen que puede afectar la culpabilidad del sujeto. Conforme a ello, sostienen que la comprensión de la ilicitud de la conducta es un requisito fundamental para la culpabilidad, y que, si el sujeto no tiene una comprensión adecuada de la ilicitud de su conducta debido a su condicionamiento cultural, entonces no puede ser considerado culpable.

En general, la mayoría de los autores coinciden en que la culpabilidad en este tipo de error se produce cuando el sujeto ha actuado sin conocimiento de la ilicitud de su conducta, pero este error no es excusable debido a que el sujeto ha omitido la diligencia debida para informarse sobre la norma que prohíbe su conducta.

Por tanto, la culpabilidad es un tema controvertido en la doctrina jurídica, y existen diferentes posturas al respecto. Algunos autores argumentan que este tipo de error no

afecta la culpabilidad del sujeto, mientras que otros sostienen que sí puede tener consecuencias en la culpabilidad del mismo.

En esta línea, se sostiene que la culpabilidad del autor en el error de comprensión culturalmente condicionado dependerá de la evaluación de cada caso particular ya que cada uno de ellos presenta características fácticas y probatorias propias lo cual conllevará a una interpretación individual en cada situación. Para ello, resulta necesario considerarlo como una clase de error de tipo.

Además, el error de comprensión culturalmente condicionado también se considera un reflejo del principio de culpabilidad en el derecho penal. Según este principio, para que una persona pueda ser considerada culpable de un delito, debe tener la intención de cometerlo. En el caso del error cultural, el acusado no tenía la intención de cometer un delito, ya que no comprendía la naturaleza ilícita de su conducta debido a su condicionamiento cultural.

Un ejemplo es el de un turista extranjero que, desconociendo las leyes de tránsito del país que visita, conduce su vehículo por el lado equivocado de la calle y provoca un accidente de tráfico. En este caso, el sujeto podría alegar el error de comprensión culturalmente condicionado, pero para que este error le exima de responsabilidad penal deberá probarlo.

Asimismo, otro caso en donde se puede eximir de responsabilidad penal a un sujeto con el argumento de que actuó conforme a esta clase de error podría ser en el caso de un turista extranjero que visita un país y comete un acto que en su cultura de origen es aceptable pero que en la cultura del país que visita está penalizado. Si esta persona no tenía forma razonable de conocer que su conducta era ilícita en ese país, podría alegar el error cultural, por lo tanto, eximirse de responsabilidad penal. Este resultado depende nuevamente de la fundamentación y del aporte probatorio en las diferentes etapas del proceso penal.

Cabe precisar que esta solución se puede aplicar, como en la realidad se demuestra y en los casos que se analizarán posteriormente, en aquellos hechos en donde se involucre el derecho consuetudinario propio de las comunidades campesinas y nativas.

En conclusión, se afirma que el error de comprensión culturalmente condicionado puede fundamentarse como eximente de responsabilidad penal debido a la falta de conocimiento de la ilicitud de la conducta y como reflejo del principio de culpabilidad en el derecho penal. Para ello, es necesario analizar cada caso en concreto y evaluar si el sujeto actuó con la debida diligencia para conocer la norma que prohíbe su conducta y si, el error fue inevitable o excusable. En este sentido, algunos autores han propuesto la adopción de criterios restrictivos para la exención de responsabilidad penal en estos casos, como la exigencia de que el error sea excusable, inevitable, no sea imputable al sujeto y que el sujeto haya actuado con la debida diligencia.

El error cultural se encuentra establecido en el artículo 15° del Código Penal Peruano. Dicha norma considera a este como una causa de exculpación de responsabilidad penal. Es decir, si una persona comete un hecho punible sin poder comprender su carácter delictuoso debido a su cultura o costumbres, será eximido de responsabilidad dependiendo. Además, cuando esa posibilidad se encuentra disminuida, se atenuará la pena.

Es importante destacar que aquella norma plantea que la exculpación de responsabilidad se aplicará siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura, lo que indica que se busca garantizar un proceso justo y respetuoso de las diferencias culturales de las personas involucradas en el proceso penal. La norma también establece una excepción en el caso de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo, cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando no han prestado su libre consentimiento.

En nuestra legislación, se considera a este como error de tipo y no de prohibición, el cual se produce cuando el sujeto, debido a su cultura o costumbres, no puede comprender la ilicitud de su conducta, a pesar de haber actuado con la diligencia debida para conocer la norma que prohíbe su acción. En consecuencia, se eximirá de responsabilidad penal al sujeto que actúa bajo el error de comprensión culturalmente condicionado, siempre que no haya podido comprender la ilicitud de su acción, y que haya actuado con la diligencia debida para conocer la norma que prohíbe su conducta (VILLANUEVA, 2012, pp.77-95).

Esta clase de error se refiere a la situación en la que el sujeto no tiene conocimiento de la norma penal debido a su cultura o costumbres, lo que le impide comprender la ilicitud de su conducta (MEINI, 2016, pp. 125-136). En estos casos se debería aplicar la exculpación total o parcial del sujeto, en función de la gravedad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Es importante que el sistema de justicia penal tenga en cuenta la diversidad cultural y adopte medidas para garantizar una adecuada defensa de los derechos de los acusados en procesos penales interculturales, sostiene (VILLAVICENCIO, 2017, p.308).

En general, los autores coinciden en que para que este tipo de error pueda excluir la culpabilidad, deben cumplirse ciertos requisitos, como la razonabilidad del error, la buena fe del autor y la falta de exigibilidad de conocimiento. Asimismo, se destaca la importancia de reconocer y respetar las diferencias culturales de los individuos para evitar la discriminación y el etnocentrismo.

Es importante mencionar que, si bien existe cierto consenso sobre las características del error de comprensión culturalmente condicionado en nuestro sistema penal, también existen divergencias en cuanto a su tratamiento específico en esta rama del derecho. Por tanto, es necesario un análisis detallado de cada caso concreto para determinar si el error culturalmente condicionado puede o no excluir la culpabilidad.

Conforme a lo precisado anteriormente, se concluye que el error de comprensión culturalmente condicionado es un tipo de error que se produce cuando el autor de un hecho desconoce que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico debido a su cultura, creencias o costumbres y que la norma plantea la exculpación del investigado, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

La jurisprudencia nacional también ha abordado este tema en casos concretos, y se ha establecido en retirada jurisprudencia que este tipo de error puede ser considerado como una forma de error tipo nacido a partir del error de comprensión del sujeto activo lo cual puede llevarlo a la exclusión de la culpabilidad.

Un ejemplo de esta clase de error se puede materializar en el hecho que una persona de origen campesino mate a un animal protegido sin conocimiento de que su conducta estaba prohibida por la ley. En este caso, el sujeto activo podría sustentar que en base a su cultura, en determinados períodos, se llevaba a cabo la caza de ciertos animales, entre ellos, el que se encontraba protegido por la ley de la sociedad mayor.

Para aquellos casos donde se discuta la responsabilidad penal de un sujeto que haya actuado por el error de comprensión culturalmente condicionado, la pericia antropológica desempeña un papel fundamental. Su importancia radica en su capacidad para proporcionar un análisis contextualizado de los aspectos culturales, sociales y antropológicos que influyen en la conducta del acusado. Las razones más importantes respecto de su relevancia son las siguientes:

1.- Comprender el contexto cultural: Porque permite examinar el entorno sociocultural en el que se desarrolla el imputado, considerando factores como sus creencias, costumbres, normas y valores. Esto es especialmente relevante en el caso de comunidades indígenas, campesinas o culturas específicas, donde la comprensión de su contexto cultural es esencial para una evaluación justa y precisa.

2.- Valorar la influencia cultural: La pericia antropológica ayuda a identificar cómo la cultura puede influir en la conducta del imputado, sus percepciones y sus acciones. Permite evaluar si determinados actos delictivos están motivados por prácticas culturales, tradiciones o sistemas de valores que pueden diferir de la sociedad dominante, evitando así la aplicación de estereotipos y prejuicios culturales en la determinación de la responsabilidad penal.

3.- Analizar la imputabilidad: Esta prueba contribuye a evaluar la imputabilidad del acusado al considerar aspectos culturales y su capacidad de comprensión del sistema legal. Puede ayudar a determinar si este tenía conocimiento y entendimiento pleno de la ilicitud de sus acciones, teniendo en cuenta sus contextos culturales y su forma de vida.

4.- Evitar discriminación y prejuicios: Esta pericia permite evitar la discriminación y los prejuicios culturales al examinar cuidadosamente las circunstancias culturales y sociales que rodean al imputado. Esto contribuye a un sistema de justicia más equitativo y respetuoso de la diversidad cultural presente en el Perú.

De esta manera, la pericia antropológica constituye una prueba relevante en el proceso penal donde se cuestione la aplicación del derecho positivo o las normas consuetudinarias. El análisis en cada caso debe evitar la discriminación y ocasionar graves prejuicios contra las normas culturales. Su aplicación y análisis adecuado contribuye a un sistema de justicia más justo y respetuoso de la diversidad cultural en sintonía con las normas penales de la sociedad mayor. Solo así se determinará la responsabilidad penal del procesado.

Capítulo 3

Como se advirtió en líneas anteriores, la protección penal de los bienes muebles patrimoniales de las comunidades campesinas no inscritas resulta factible. No obstante, a partir de la noción de la Concepción Mixta del Patrimonio se observa que esta no extiende sus efectos a todo de tipo de propiedad que pertenezcan a estas sociedades, pues aquella no toma en cuenta el valor intrínseco para el sujeto pasivo.

Para que esta falencia sea corregida, resulta necesario que la concepción asumida por el derecho penal peruano en relación a la protección del bien patrimonial, cambie. De esta manera, es importante concebir que esta rama del derecho asuma la Concepción Personal del Patrimonio a efectos de proteger los bienes muebles patrimoniales de los agraviados cuya afectación resulta sustancial para su desarrollo o subsistencia.

Sin perjuicio de ello, resulta relevante también la modificación del Título V del Libro Segundo del Código Penal a través de la creación de un artículo cuyo fin pretenda asumir la Concepción Personal del Patrimonio a efectos de garantizar la protección de los bienes muebles de las comunidades campesinas no inscritas. En este sentido, su alcance no debe extenderse a todos los delitos contra el patrimonio señalados en el Código Penal, sino únicamente a aquellos en donde se ponga en peligro el patrimonio del sujeto pasivo plausible de un gran perjuicio a consecuencia de la afectación de sus bienes muebles.

Las propuestas descritas serán desarrolladas en el presente capítulo a fin de que sean consideradas para una posterior modificación del Código Penal en salvaguarda de los sujetos pasivos cuya afectación a su patrimonio (bien mueble) le resulte de vital importancia para su desarrollo y subsistencia.

3.- Protección del bien mueble no inscrito de la comunidad campesina no reconocida y la importancia del valor de bien para la configuración de delitos contra el patrimonio en su perjuicio

La protección de la propiedad en el ámbito del derecho penal es un tema de profundo interés y relevancia, que abarca no solo la salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles legalmente reconocidos a favor de las personas naturales, sino también, como se advirtió en el capítulo anterior, extiende su amparo a la protección del patrimonio de las personas jurídicas no inscritas, precisamente, a efectos de la presente tesis, en beneficio de las comunidades campesinas no reconocidas. En este contexto, esta rama del derecho desempeña un papel fundamental en la preservación de la justicia y la seguridad jurídica.

Asimismo, la ley penal tiene como objetivo principal proteger a la sociedad y sus miembros de actos delictivos, lo que incluye la protección de la propiedad. Esto implica no solo la defensa de los bienes cuya titularidad está debidamente reconocida, sino también de aquellos que, a través de una actividad probatoria en juicio, se acreditará la pertenencia del objeto a uno u otro sujeto procesal.

Entre los pilares que fundamentan la protección de los bienes no inscritos, tenemos a la presunción de propiedad, el principio de buena fe y aquellos que protegen a las comunidades campesinas no inscritas se basan en la justicia social, la equidad y el respeto por los derechos humanos. Estos serán desarrollados en líneas posteriores.

En las siguientes líneas, exploraremos soluciones concretas para abordar el tratamiento penal de los bienes muebles no inscritos pertenecientes a comunidades campesinas no reconocidas. Además, identificaremos los posibles delitos que podrían cometerse en este contexto y destacaremos la importancia de valorar estos bienes en función de su utilidad para la comunidad, en lugar de su valor monetario, reconociendo así su relevancia para el desarrollo sostenible y el bienestar de dichas comunidades.

3.1.- Fundamentos para la protección de los bienes muebles no inscritos de las comunidades campesinas no reconocidas por parte del derecho penal

El derecho penal se centra en la protección de los bienes muebles e inmuebles reconocidos legalmente, y las comunidades campesinas no reconocidas pueden enfrentar desafíos en términos de protección legal de estos.

El derecho penal, en su función de proteger a la sociedad y sus miembros de conductas delictivas, puede brindar protección no solo a los bienes muebles cuya titularidad esté debidamente acreditada, sino también a aquellos cuya propiedad se desconoce o está en disputa. Esto se fundamenta en el razonamiento probatorio y en los principios fundamentales del derecho penal, que buscan garantizar la justicia y la seguridad jurídica. El primero porque a partir del conjunto de inferencias (normalmente encadenadas) que van desde las afirmaciones sobre los hechos contenidas en las pruebas presentadas al proceso hasta las conclusiones sobre los hechos probados o no probados (FERRER y VASQUEZ, 2020, p. 13), ayudarán a resolver los casos de titularidad del bien a efectos de acreditar la responsabilidad penal posterior; y, el segundo, porque constituyen directrices fundamentales o soportes primarios del ámbito jurídico (CASSAGNE, 2007, p. 543), los cuales a través de su debida interpretación alcanzarán la verdad material de los hechos. Asimismo, la investigación en un caso penal puede incluir la búsqueda de pruebas que establezcan la titularidad de un bien mueble. Las autoridades pueden realizar investigaciones para determinar la propiedad legítima, rastrear documentos, entrevistar testigos y recopilar evidencia que ayude a esclarecer la situación de la propiedad.

Por un lado, la protección de la propiedad de bienes muebles no inscritos se fundamenta en diversos aspectos teóricos y principios legales que constituyen los pilares del derecho civil y de la jurisprudencia en general. El derecho de propiedad es un derecho fundamental ampliamente reconocido en numerosas jurisdicciones, siendo un atributo

esencial de la personalidad jurídica que otorga a un individuo el control absoluto sobre un bien, incluyendo el poder de usarlo, disfrutarlo, disponer de él y ejercer dominio sobre el mismo.

Conforme a ello, la figura jurídica de la presunción juega un rol fundamental a efectos de acreditar la titularidad de los bienes muebles que carezcan de titularidad. Esta se encuentra dividida en absoluta y relativa según los artículos 278° y 279° del Código Procesal Civil respectivamente. Aquellas, a partir de su fundamentación de los casos penales particulares y considerando determinados indicadores llevarán al juez a tener certeza del hecho investigado. En ausencia de evidencia que contradiga esta presunción, se considera que la persona que ostenta la posesión efectiva de un bien mueble es su propietaria. Este principio contribuye a fortalecer la importancia de proteger la propiedad de bienes no inscritos y garantiza un nivel de seguridad jurídica para quienes poseen tales bienes (CASSAGNE, 2018).

Por otro lado, el Principio de buena fe desempeña también un papel crucial en la protección de la propiedad de bienes muebles no inscritos. Este establece que aquellos que adquieren bienes en condición de honradez o de convicción de verdad y sin conocimiento de irregularidades, deben ser protegidos en sus derechos, independientemente de si la propiedad está debidamente inscrita. Esta salvaguarda tiene como objetivo evitar que individuos que han actuado con honestidad y sin conocimiento de irregularidades se vean perjudicados (NEME, 2010).

En este sentido, el sistema legal debe garantizar el respeto por el debido proceso y el principio de legalidad. En cualquier disputa relacionada con la propiedad de un bien mueble no inscrito, es crucial que se respeten los derechos de todas las partes involucradas y que el proceso legal sea adecuado y justo en concordancia con la justicia y la equidad.

El sistema legal busca equilibrar los intereses de todas las partes involucradas y garantizar que la propiedad se atribuya a aquellos que tienen el mejor derecho, en consonancia con las circunstancias y las pruebas presentadas.

La protección de los bienes muebles pertenecientes a comunidades campesinas no inscritas o no reconocidas legalmente se encuentra respaldada por una serie de fundamentos teóricos y principios legales que reflejan valores fundamentales como la justicia social, la equidad y el respeto por los derechos humanos.

En el contexto de los derechos humanos, se encuentra el reconocimiento de los derechos colectivos de este tipo de sociedades. De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (PIDESC), el artículo 1º, inciso 2) reconoce el derecho de todas las personas a disponer de sus propios recursos naturales, lo que incluye el uso y disfrute de la tierra y otros bienes, respetando los derechos de las comunidades locales. Así, el respeto de la identidad cultural y el patrimonio de aquellas son necesarias para su preservación.

El principio de igualdad y no discriminación, establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), implica que todas las personas y comunidades deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación. Esta se aplica a la protección de los derechos de propiedad y acceso a recursos de las sociedades comunales reconocidas o no, sino también a favor de aquellas no inscritas.

Por otro lado, los derechos de propiedad colectiva, se refiere a la propiedad de bienes desde un punto de vista más social, donde es el grupo el que es dueño y responsable de los mismos y defiende de este modo sus intereses individuales como miembros de un colectivo (DEL TORO, 2010). De esta manera, aquellos derechos resaltan la importancia de reconocer y proteger los derechos de propiedad de grupos y comunidades sobre los recursos naturales. Estos pueden existir independientemente de la inscripción formal y deben ser respetados en virtud de principios de justicia y equidad.

Por tanto, la protección de los bienes de comunidades campesinas no inscritas o no reconocidas legalmente se basa en una serie de fundamentos teóricos y principios legales que subrayan la importancia de los derechos humanos, la igualdad, la identidad cultural y el desarrollo sostenible. Estos fundamentos buscan asegurar que estas comunidades tengan acceso a la propiedad y al uso de sus recursos de manera justa y equitativa, incluso en ausencia de reconocimiento legal formal.

En ese sentido, el impacto de la protección de los bienes muebles no inscritos de las comunidades no reconocidas en el derecho penal y procesal penal es de gran relevancia en términos de acceso a la justicia y salvaguarda de los derechos de estas comunidades. A pesar de que el derecho penal tradicionalmente se ha centrado en la protección de bienes muebles e inmuebles legalmente reconocidos, existe una necesidad de extender esta protección a esta clase de personas jurídicas cuando no gozan de reconocimiento.

Esta ausencia, genera que esta clase de sociedades puedan tener dificultades en el acceso a la justicia en casos de delitos cuando se vean afectados sus bienes muebles. El sistema legal, incluido el derecho penal y procesal penal, a menudo requiere pruebas de titularidad de los bienes para llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales. Esto puede ser un obstáculo para las comunidades campesinas no reconocidas, ya que puede ser más difícil para ellas acreditar la propiedad de sus bienes, lo cual repercute en el acceso a la justicia.

El derecho penal y procesal penal pueden desempeñar un papel importante en la protección de los derechos de propiedad de las comunidades campesinas no reconocidas. A través de investigaciones y procesos legales, se pueden tomar medidas para identificar a los responsables de delitos contra la propiedad y buscar su responsabilidad penal.

3.2.- Consideración del valor del bien mueble no inscrito como utilidad para la comunidad campesina no reconocida para la calificación del hecho como delito patrimonial

La Ley N°31787, publicada el 24 de mayo de 2023, la cual modifica el Código Penal a fin de establecer un nuevo criterio para la determinación del umbral delictivo entre delito y falta, busca fomentar medidas sancionadoras alternativas a la prisión para delincuentes de poca peligrosidad y para casos en los que el valor del bien afectado no sobrepasa el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (S. 425 a octubre de 2023). Esta modificación está respaldada por la necesidad de aplicar sanciones proporcionales, la preocupación por la sobrepoblación carcelaria, la eficiencia en el sistema de justicia y consideraciones económicas relacionadas con los costos de mantener las prisiones.

La modificación legislativa propuesta, que implica la alteración del valor del bien como criterio para la calificación de delitos y faltas contra el patrimonio en casos de hurto simple, daño y abigeato, puede ser justificada desde una perspectiva legal y criminológica. Este cambio en la legislación tiene como objetivo abordar varios aspectos relevantes en el sistema de justicia penal y la política criminal. Este cambio normativo, protege el patrimonio de las personas naturales y jurídicas.

La Comisión Revisora del Código Penal de 1991, encargada de evaluar y proponer cambios en la normativa penal, reconoce que la prisión tiene una potencia criminógena, lo que significa que la privación de libertad puede tener un impacto negativo en la rehabilitación de los delincuentes, especialmente en aquellos que no representan una amenaza significativa para la sociedad. Esta premisa es un punto de partida esencial para comprender la urgencia de buscar alternativas sancionadoras que sean más efectivas y proporcionales para delincuentes; así como el resguardo de los bienes jurídicos de los sujetos afectados por la comisión de los ilícitos penales contra el derecho de patrimonio. En este sentido, la Ley N°31787, juega un rol importante, ya que al reducir

el umbral del valor del bien que determina si un acto constituye un delito o una falta contra el patrimonio, se busca identificar y tratar de manera diferente a aquellos delincuentes cuyas acciones no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectiva. Esta diferenciación es esencial para lograr una justicia penal más proporcionada, equitativa y responsable.

Por otro lado, considerar como delito aquellas acciones que vulneren los bienes muebles de las comunidades campesinas, ya sean reconocidas o no, cuando estas acciones ocasionan una grave afectación a estas sociedades, es una medida que se justifica por diversas razones, las cuales pueden ser examinadas a la luz de los argumentos previamente presentados en relación con la modificación del valor del bien para la calificación de delitos y faltas contra el patrimonio.

Las comunidades campesinas, reconocidas o no, a menudo mantienen una fuerte conexión con sus tierras y bienes tradicionales. Estos bienes pueden incluir herramientas agrícolas, ganado, objetos de valor cultural y otros elementos esenciales para su modo de vida y supervivencia - como se desarrolló en el capítulo anterior. Vulnerar estos bienes puede afectar profundamente su capacidad para mantener sus prácticas culturales y su identidad como comunidad. Proteger los derechos culturales y territoriales de estas comunidades es una prioridad importante en un contexto de respeto a la diversidad cultural y los derechos humanos.

Considerar la gravedad de la afectación al sujeto pasivo en lugar del valor del bien mueble se alinea con un enfoque más restaurativo de la justicia. En lugar de centrarse únicamente en castigar al infractor por la mera valoración o cuantificación del bien afectado. Este enfoque busca reparar el daño causado y restaurar la relación entre el infractor y la víctima o la comunidad afectada. En el caso de las comunidades campesinas, esta aproximación permitiría abordar no solo el daño material causado, sino también el impacto psicológico y cultural que puede derivarse de la vulneración de

sus bienes. Estas sociedades suelen ser vulnerables desde el punto de vista socioeconómico y enfrentan desafíos particulares en términos de acceso a la justicia y protección de sus derechos. La ley debe ser un instrumento para corregir desequilibrios y garantizar un trato justo para todos los miembros de la sociedad.

En lugar de centrarse únicamente en la sanción, considerar la gravedad de la afectación a estas sociedades puede fomentar la reparación del daño causado y la reconciliación entre aquella y el infractor. Esto puede ser especialmente relevante en situaciones en las que la víctima y el transgresor son miembros de la misma comunidad, y donde la restauración de la armonía comunitaria es un objetivo deseable.

La falta de protección de los bienes muebles de estas personas jurídicas, independientemente de su reconocimiento legal, puede generar conflictos y tensiones en las zonas rurales. La percepción de injusticia o impunidad puede llevar a la desconfianza en las instituciones y al aumento de la conflictividad. Considerar estas acciones como delitos puede contribuir a prevenir la escalada de tensiones y a mantener la paz en las comunidades rurales.

Las comunidades pueden variar ampliamente en términos de tamaño, recursos, organización y reconocimiento legal. Al considerar la gravedad de la afectación como criterio, se reconoce la diversidad de realidades y circunstancias en las que estas comunidades operan. Esto permite que la ley sea más flexible y sensible a las particularidades de cada caso, en lugar de aplicar un enfoque uniforme que no tenga en cuenta las diferencias significativas entre las comunidades.

Considerar su afectación como un factor determinante puede empoderar a estas y fortalecer su capacidad para proteger sus intereses y derechos. Al reconocer que la ley está de su lado, las comunidades pueden sentirse más seguras y confiadas en denunciar vulneraciones y buscar justicia (MINJUS, 2021).

Finalmente, la consideración de la afectación de estas sociedades como un criterio para la calificación de delitos o faltas se alinea con estándares internacionales de derechos humanos que reconocen la importancia de proteger los derechos de las comunidades indígenas y campesinas. Esto incluye la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales que destacan la necesidad de garantizar la integridad de las tierras y recursos de estas comunidades.

3.3.- Implementación de la Concepción Personal del Patrimonio en los delitos contra el patrimonio y una propuesta legislativa como solución al problema

Como se advirtió anteriormente, las comunidades campesinas que se encuentren inscritas o no, tienen los mismos derechos patrimoniales, y por ende, su protección por el derecho penal es extensible de igual manera.

El ámbito de protección de sus bienes muebles por el derecho penal se realiza a partir de la concepción mixta de patrimonio (SALINAS, 2015, p. 39) ya que se pretende resguardar todo aquello que posee un valor económico y que se haya amparado en la ley (PEÑA CABRERA, 2021).

No obstante, aquella postura, deja de lado la importancia y el valor de los bienes afectados que le otorga el sujeto pasivo del delito. No se considera el grado de afectación de la víctima sobre el perjuicio del bien que fue objeto del delito patrimonial, ya que los efectos que causan aquellos delitos no serán los mismos en un sujeto que posee la capacidad de recuperar el bien en corto tiempo, a comparación de otro que no tiene los recursos para hacerlo, afectando así su subsistencia.

Por lo tanto, la legislación peruana debe considerar revisar aquel enfoque y considerar otra que corrija la falta de protección descrita anteriormente. La respuesta se puede hallar en la adopción de la Concepción Personal para la reestructuración de los delitos patrimoniales.

La Concepción Personal del Patrimonio, no se interpreta como la mera acumulación de objetos, sino como la relación de control que una persona tiene sobre bienes específicos. Su preservación y protección por parte del derecho penal cobra significado únicamente en la medida en que contribuye al desarrollo de la personalidad del sujeto. En este enfoque se incorpora una dimensión económica, ya que a través de los objetos de valor se nos brinda la oportunidad de desarrollarnos en diversos ámbitos. Se postula que la relación del titular con su patrimonio, incluyendo sus propósitos y beneficios, no debe ser ignorada al determinar lo que constituye un perjuicio, ya que esos objetivos deben ser considerados de manera integral. (ROJAS, 2009, p. 142).

Si bien aún se encuentra en elaboración, esta toma como base a la Concepción Mixta y agrega que, para la protección del derecho penal respecto del patrimonio del sujeto pasivo del delito, también se considere la posibilidad de afectación contra el desarrollo de la personalidad de la persona (SALINAS, 2015, p. 40).

Bajo esta premisa, el patrimonio no poseería un valor intrínseco, sino que más bien sería un instrumento, y cada individuo tiene la capacidad de estructurarlo conforme a ciertos propósitos, mediante los cuales se desarrolla. Por lo tanto, presenta una perspectiva dual, ya que no se limita únicamente a la conexión del titular con los elementos que conforman dicho patrimonio, sino que también constituye un atributo inherente al titular mismo (PASTOR, 2013, pp. 92-93).

Si bien es cierto, aquella teoría incorpora el elemento subjetivo - juicio de valoración del sujeto pasivo del delito- sobre el patrimonio afectado ante la comisión del delito, el cual conlleva a analizar necesariamente la estimación de la importancia de un bien para determinar o no la configuración de un delito contra el patrimonio; no obstante, resulta fundamental su consideración debido a que nuestro sistema penal ha dejado de lado la importancia de los bienes en el desarrollo de la vida de la víctima.

De esta forma, dado que los delitos patrimoniales no poseen las mismas características, se sugiere que se deberían efectuar cambios, considerando la teoría de la prueba a los siguientes artículos del Código Penal: 185°, 186°, 187°, 188°, 189°, 189°-A, 189°-B, 189°-C, 190°(primer, segundo y tercer párrafo), 191°, 192°, 193°, 194°, 196°, 196°-A, 197° (inciso 4), 198°, 200°, 205°, 206° y 206°-A. Esto debido a que los delitos indicados a efectos de su tipificación, pueden llegar a configurarse también considerando el valor que le da la víctima al bien afectado y no solo una apreciación monetaria.

En el caso de las comunidades campesinas, es importante reconocer que estos grupos, en su mayoría, atribuyen un valor significativo a sus bienes muebles, que va más allá que su valor en dinero, ya que pueden ser fundamentales para su subsistencia, cultura, historia y su identidad como comunidad. Por tanto, su pérdida o daño podría tener un impacto significativo en su desarrollo, incluso si su valor económico es ínfimo o nulo.

De esta manera, se fundamenta la aplicación de la Concepción Personal del Patrimonio en los citados delitos a favor de aquellas personas jurídicas que poseen recursos escasos para su subsistencia, como es el caso de las comunidades campesinas, ya que eventualmente pueden verse amenazadas a consecuencia de la afectación de sus bienes muebles.

Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que la aplicación de estos delitos depende de las circunstancias específicas de cada caso y la evidencia disponible. No obstante, se requiere mínimamente el cumplimiento de los elementos del tipo penal, que en la mayoría de los casos, versaran sobre la ilegitimidad de la apropiación y el propósito de obtener algún provecho.

Esto podría implicar la introducción de disposiciones legales que tengan en cuenta la importancia del bien para el sujeto pasivo del delito, además de su valor económico, para garantizar una justicia más equitativa y adecuada en casos que involucren a aquellas sociedades.

Una respuesta a este problema se puede hallar en la promulgación de una ley que tenga como objetivo abordar aquella limitación del Código Penal Peruano en relación a los delitos contra el patrimonio.

A efectos de la presente tesis, esta debe justificarse considerando que las comunidades campesinas en el Perú representan un segmento importante de la población cuyas vidas, subsistencia y cultura están estrechamente ligadas a la posesión y el uso de bienes muebles, como herramientas agrícolas, ganado, artículos de producción y objetos tradicionales que son fundamentales para su modo de vida. Para estas, la afectación a sus bienes puede tener un impacto desproporcionado, ya que no se limita simplemente a la pérdida económica, sino también a su capacidad para mantener sus tradiciones y su subsistencia.

Asimismo, el proyecto, debe tener en cuenta la necesidad de reconocer y proteger los valores culturales y económicos de los bienes muebles para aquellas sociedades. Es esencial garantizar que la legislación penal sea justa y equitativa, considerando las diferencias en la capacidad de las personas tanto naturales como jurídicas para recuperarse del desmedro de sus bienes. La reforma propuesta, debería a su vez abordar esta preocupación al introducir un nuevo enfoque que toma en cuenta tanto el valor económico como la importancia cultural de los bienes en favor de las comunidades.

En virtud de esta reforma, se establecerá un nuevo enfoque que permita considerar la importancia de los bienes para la subsistencia y la cultura de las comunidades al determinar la configuración de delitos o faltas contra el patrimonio. En ese sentido, se sugiere la incorporación de un artículo en el Título V del Libro Segundo del Código Penal, que precise lo siguiente:

“En los delitos previstos en los artículos 185°, 186°, 187°, 188°, 189°, 189°-A, 189°-B, 189°-C, 190° (primer, segundo y tercer párrafo), 191°, 192°, 193°, 194°, 196°, 196°-A, 197° (inciso 4), 198°, 200°, 205°, 206° y 206°-A, el que causa un

daño de manera temporal o permanente a un bien mueble cuyo uso ponga en peligro o se logre afectar la subsistencia o el desarrollo personal o cultural del agraviado, será sancionado con la pena correspondiente para cada delito. En estos supuestos no se considerará el valor económico del bien mueble afectado.”

De esta manera, se salvaguardan los intereses no solo de las víctimas sino del derecho penal en sí debido a que no se busca una sobrecriminalización de los tipos penales señalados, sino el reconocimiento del valor de los bienes a través de sanciones penales en favor de aquellos cuyas necesidades son mayores.

El derecho penal debe ser justo y equitativo, considerando las necesidades tanto de las víctimas como de los procesados. Esto no solo garantiza la justa aplicación de la ley, sino que también contribuye a la restauración de los bienes jurídicos vulnerados y a la construcción de una sociedad más justa y solidaria. La justicia no solo debe ser un concepto abstracto, sino una realidad tangible que busca el equilibrio entre la sanción y la reparación, protegiendo así los derechos y la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso penal.

Conclusiones

El derecho penal, tanto en su concepción mixta como en su aplicación, se enfoca en proteger los bienes jurídicos que poseen una relevancia económica reconocida por el ordenamiento jurídico. Los bienes muebles de las comunidades campesinas, al no ser todos susceptibles de valoración económica directa, no siempre reciben la misma protección penal que los bienes muebles con un valor económico tangible y reconocible.

En el contexto del derecho penal peruano, se establece que los bienes muebles susceptibles de protección deben ser reconocidos por la ley como bienes jurídicos de valor económico. Esta normativa excluye aquellos bienes muebles que, aunque valiosos para su titular desde un punto de vista personal o cultural, no tienen una relevancia económica explícita.

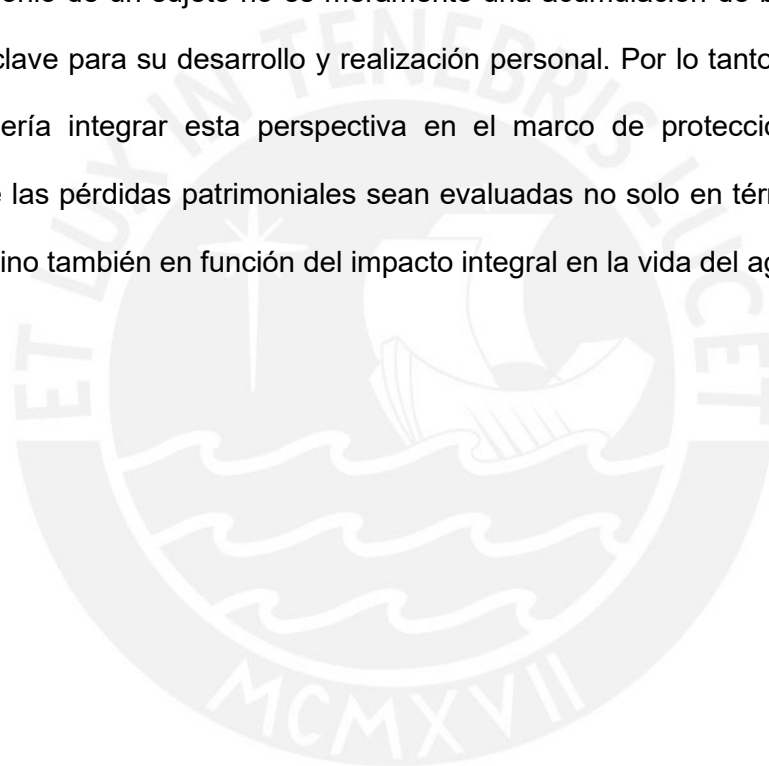
A pesar de los avances en la protección internacional y nacional del patrimonio de las comunidades campesinas, el derecho penal peruano aún presenta vacíos en la protección específica de los bienes muebles comunales. Las leyes nacionales, como el Decreto-Ley N° 22175, se enfocan principalmente en la protección de tierras comunales y no abordan de manera exhaustiva la protección de sus bienes muebles.

Para que los bienes muebles de las personas jurídicas, incluyendo las comunidades campesinas, reciban protección penal, deben cumplirse ciertos requisitos: reconocimiento legal del bien, afectación directa por un delito, comisión del delito por un representante legal o de hecho, y una relación de causalidad entre el delito y el daño. Estos criterios aseguran que la protección penal se aplique de manera efectiva y justa.

La inscripción de los bienes muebles comunales en la SUNARP es crucial para garantizar su protección legal y su seguridad jurídica. Sin embargo, la posesión también juega un papel fundamental como mecanismo alternativo cuando la inscripción no es posible, aunque su protección es menos definitiva y puede ser desafiada por

reclamaciones de terceros. La combinación de ambos mecanismos ofrece una protección más robusta y adaptada a las circunstancias específicas de las comunidades campesinas.

Finalmente, la propuesta de adoptar una Concepción Personal del Patrimonio, que considera no solo el valor económico del bien sino también la relación del individuo con sus bienes en términos de desarrollo personal y objetivo vital, ofrece una solución prometedora para mejorar la protección penal de la propiedad. Este enfoque reconoce que el patrimonio de un sujeto no es meramente una acumulación de bienes, sino un instrumento clave para su desarrollo y realización personal. Por lo tanto, la legislación peruana debería integrar esta perspectiva en el marco de protección penal para asegurar que las pérdidas patrimoniales sean evaluadas no solo en términos de valor económico, sino también en función del impacto integral en la vida del agraviado.



Bibliografía

Adamson, W. L. (2014). *Hegemony and revolution: Political and cultural theory*. Echo Point Books & Media.

Arriola, E. (2019). La posesión como elemento fundamental para la protección de los derechos de propiedad. *Derecho & Sociedad*, (53), 37-50.

Bacigalupo, E. (2012). *Manual de derecho penal: Parte general*. Editorial Hammurabi.

Benavides, M., & Carpio, C. (2012). El papel de las comunidades campesinas en la gestión del agua en los Andes peruanos.

Bullock, A., Trombley, S., & Lawrie, A. (1999). *The new Fontana dictionary of modern thought* (3rd ed.). HarperCollins Publishers.

Bustos Ramírez, J., & del Carpio Gallegos, G. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. En S. Rizzo (Ed.), *Derecho penal económico y de la empresa en América Latina* (pp. 469-500). Tirant lo Blanch.

Cafferata Nores, J. I., & García Albero, E. (2009). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. BdeF.

Cárdenas, R., & Arana, D. (2017). La posesión en el derecho peruano. *Themis*, (71), 229-242.

Castro, P. (2021). Reconocimiento y justicia en el Perú: Análisis de la aplicación de la Ley de Consulta Previa en comunidades campesinas.

Cassagne, J. C. (2018). *Derecho administrativo*. Abeledo-Perrot.

Cassagne, J. C., & Rivero Ysern, E. (2007). Los principios generales en la contratación pública. En *La Contratación Pública* (T. I, pp. 543-544). Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Castoriadis, C. (1982). *A instituição imaginária da sociedade*. Paz e Terra.

Chumbes, C. (2014). *Los órganos de gobierno de las comunidades campesinas del distrito de Huando: Período de 1990 – 2000* (tesis de grado). UNI del Centro del Perú, Huancayo.

Córdova, R. C., & Chávez, C. E. (2019). *Comunidades campesinas y gestión territorial en los Andes peruanos: Desafíos y oportunidades*.

Córdova Unda, A. (2017). *Tratado de derechos reales*. Grijley.

Damonte, G., & Zavaleta, P. (2019). *El papel de las comunidades campesinas en el manejo y conservación de los recursos naturales en el Perú*.

De la Puente y Lavalle, M. (2014). *Curso de derecho civil: Derechos reales* (Tomo III). Lima: Jurista Editores.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Los derechos colectivos de las comunidades campesinas y nativas en el Perú*. Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_12.pdf.

Degregori, C. I., & Muñoz, P. (2003). *Comunidades campesinas y territorio en los Andes peruanos*.

Del Toro Huerta, M. I. (2010). *El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 10. Recuperado de

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S18704654201000010000

2.

Ferrajoli, L. (2010). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

Ferri, E. (1914). *Sociología criminal*. Editorial Reus.

García Ramírez, S., & Rojas Hernández, M. (2019). *Delincuencia empresarial en América Latina y el Caribe: Dimensiones y desafíos*. Siglo del Hombre Editores.

Gómez-Jara Díez, C. (2013). *Delincuencia económica en América Latina*. Universidad Externado de Colombia.

González Linares, N. (2012). *Derecho civil patrimonial: Derechos reales*. Jurista.

González, L., & Castellanos, M. (2016). La posesión y la propiedad en el derecho peruano. *Revista de Derecho*, (2), 73-88.

Hopkins, R., & Barrera-Hernández, L. (2015). *La gobernanza territorial y el papel de las comunidades campesinas en los Andes del Perú*.

Jakobs, G. (2003). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Civitas.

Jaramillo, C., & Vizcarra, L. (2017). *Comunidades campesinas y cambio climático en el Perú*.

Jiménez de Asúa, L. (1975). *Tratado de derecho penal* (2ª ed.). Losada.

Landa Arroyo, C. (2006). *Los derechos colectivos de las comunidades campesinas y nativas en el Perú*.

López de Dicastillo, D., & Gálvez, O. (2014). *Comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa*.

Matos Mar, J. (1999). *Las comunidades campesinas en el Perú: Evolución y desafíos*.

Millones, L. (2002). El mundo simbólico de las comunidades campesinas andinas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). Código Civil Peruano Actualizado. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>.

Mir Puig, S. (2014). Derecho penal: Parte general (10ª ed.). Editorial Reus.

Moraes, P. S. (2017). Criminologia e crimes patrimoniais contra empresas. Atlas.

Murga Fernández, E. (2015). La posesión como hecho jurídico: Teoría y práctica. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Neme Villarreal, M. L. (2010). La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: Una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. Revista de Derecho Privado, (18), 65-94. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537592004.pdf>.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2021). Delitos contra el patrimonio. Motivensa.

Priori Posada, C. (n.d.). Estudios sobre la propiedad. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Quiroz, C. M. (2015). Criminología y sistema penal en América Latina. Siglo del Hombre Editores.

Rodríguez Manzanera, L. (2003). Criminología clínica y psicología criminológica. Porrúa.

Roxin, C. (1984). Estudios sobre la imputación objetiva en derecho penal. Civitas.

Roxin, C. (2006). Derecho penal: Parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas.

Roxin, C. (2019). Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Marcial Pons.

- Rojas Vargas, F. (2000). Delitos contra el patrimonio (Vol. I). Grijley.
- Roy Freyre, L. (1986). Derecho penal. Editorial Eddili.
- Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el patrimonio. Instituto Pacífico.
- Sánchez López, F. (1998). Modelos de gestión de sistemas de recursos comunales en Castilla León. Consejería de Economía y Hacienda, Junta de Castilla y León.
- San Martín Castro, C. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 33, 69-80.
- San Martín Castro, C. (2010). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Gaceta Jurídica*.
- San Martín Castro, C. (2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Palestra Editores.
- San Martín Castro, C. (2015). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Grijley.
- San Martín Castro, C. (2016). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho peruano. *Themis*, (69), 273-291.
- San Martín Castro, C. (2017). Manual de derecho corporativo peruano. *Gaceta Jurídica*.
- Sunarp. (2019). Guía general de servicios registrales para comunidades campesinas y nativas. Recuperado de <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/guia-comunidades/docs/Guia-Campesina-Castellano.pdf>.
- Tamanaha, B. Z. (1997). The cultural defense. *Michigan Law Review*.
- Wong, J. (2015). Comunidades campesinas, desarrollo rural y propiedad comunal.

Zaffaroni, E. R. (2000). En busca de las penas perdidas: Deslegitimación y dogmática jurídico-penal (2da ed.). Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2005). Manual de derecho penal: Parte general. Ediar.

Zegarra, L. F. (2021). Comunidades campesinas, procesos de descentralización y políticas públicas en el Perú.

Zulueta, E. J., & Jiménez de Asúa, L. (1998). El error de comprensión cultural y el principio de culpabilidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 18(1), 89-104.

